

SENTENCIA N° 106

En la Ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Sr. Juez Técnico Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay Dr. DARDO OSCAR TORTUL con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. FLORENCIA BASCOY, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el Legajo N° 445/23 caratulado "D.W.F. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA GUARDA Y APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA CON MENOR DE 18 AÑOS, CONSUMADOS - REITERADOS Y EN GRADO DE TENTATIVA - EN CONCURSO REAL", remitido por el Juzgado de Garantías de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos.

Durante el debate intervinieron los Sres. Representantes del Ministerio Fiscal, los Dres. EDUARDO GUAITA, FLAVIA VILLANUEVA (quien luego se retirara autorizada por el suscripto) e IVAN YEDRO y la asistente Dra. Alejandra Trossero; el imputado W.F.D. DNI N° XX.XXX.XXX, asistido por sus Defensores Técnicos, Dres. PABLO JAVIER MARCHESE y MIGUEL SEBASTIAN MARCHESE y por el Ministerio Pupilar, el Dr. MARCELO BALBI. Asimismo se encontraban presentes los DOCE JURADOS POPULARES TITULARES (en mitades de 6 mujeres y 6 hombres) y los CUATRO JURADOS SUPLENTE (2 mujeres y 2 hombres).

Figuró como imputado en el presente: W.F.D., sin apodos, DNI XX.XXX.XXX, con domicilio en XXXX y XXXX de la ciudad de Victoria, albañil, nacido en Victoria el XX/XX/XXXX, hijo de H.J.D. y M.A.S.C., con instrucción primaria completa.-

1.- El mismo fué requerido a Juicio por la Acusación por los siguientes hechos: *"Que en fecha 17 de junio de 2019, se encontraban las cuatro hermanas, es decir N.R., M.S.A., J.D., de 7 años de edad y G.D., también de siete años de edad, bajo el cuidado de la pareja de la madre, es decir bajo el cuidado del imputado W.F.D., porque la madre de nombre M.M.R. se encontraba en la ciudad de Rosario. El nombrado D. les insistió en reiteradas oportunidades a las niñas para que se durmieran, por lo que M.S.A. se hace la dormida y al poco tiempo advierte que su hermana N.R. se levanta y se dirige al cuarto de D.,*

procediendo la niña a ir hacia dicho lugar, procede a empujar la puerta de la habitación y logra abrirla, a pesar de que estaba trabada por dentro con una silla, cuando ingresa a la habitación la ve a su hermana N.R. y al imputado W.F.D. sobre la cama desnudos, por lo que el imputado procede a tapar a la víctima R. y a taparse él y luego la saca a M. de la habitación. Por ende, corresponde investigar en autos el comportamiento de W.F.D. quien en la noche del 17 de junio de 2019, a las 22:00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en XXXX entre XXXX y XXXX de esta ciudad, quien tenía bajo su guarda a la menor y aprovechando su situación de convivencia, habría intentado abusar sexualmente con penetración de la hija de su pareja N.D.C.R., de 12 años de edad, quien en ese momento se encontraba bajo su guarda, no habiendo logrado consumar el hecho por razones ajenas a la voluntad del imputado, toda vez que cuando se encontraban desnudos la víctima y el imputado en la cama de la habitación de éste último, y en el momento en que se iba a producir el abuso sexual con penetración, el mismo no se pudo consumar por la aparición intempestiva de M.S.A.. A su vez, corresponde imputar a W.F.D. el haber abusado sexualmente en reiteradas oportunidades de N.D.C.R., previo al suceso de fecha 17 de junio de 2019, por cuanto el nombrado, quien tenía bajo su guarda a la menor por ser la pareja de la madre de la víctima y aprovechando la convivencia que tenía con la niña, desde que N.R. tenía unos cinco años de edad, es decir desde el año 2012, aproximadamente, comenzó a realizarle tocamientos a la menor en sus partes íntimas, para luego también proceder a realizar abusos con acceso carnal, por cuanto el imputado le colocaba el pene en la vagina a la niña, abusos estos últimos que también realizó en reiteradas ocasiones, habiendo cesado los mismos el 17 de junio de 2019, es decir cuando fue descubierto por la hermana de la víctima cuando se estaba por consumar un nuevo hecho delictivo, habiéndose producido todos estos sucesos en el domicilio de XXXX de la ciudad de Victoria" .-

2.- Que, el hecho intimado fue adscripto provisionalmente por parte de la Acusación en los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal agravado por guarda y aprovechamiento de una situación de convivencia previa con una menor de 18 años de edad, en grado de tentativa -arts. 119 párrafo tercero, incs. b y f del CP y art. 42 del CP en concurso real con abusos sexuales reiterados con y sin acceso carnal, agravados por guarda y

aprovechamiento de una situación de convivencia previa con una menor de 18 años de edad -arts. 119 párrafo segundo y tercero, incs. b y f del CP, -art. 55 del CP..-

3.- Los fundamentos de la Fiscalía obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron: "*Señor Juez de Transición y Garantías: Eduardo H. Guaita, Agente Fiscal de la Jurisdicción, en el marco de la causa "D.W.F. ABUSO SEXUAL AGRAVADO" F12166 (ACUM F15598), me presento ante V.S. y digo: Que, estimando agotada la investigación penal preparatoria, y dentro del plazo legal previsto en el art. 223 del C.P.P., vengo mediante el presente escrito a instar la remisión de la causa a juicio y a ofrecer la prueba para el debate. A tal fin, se individualizarán al acusado; se relatará el hecho que se les atribuyen; se desarrollarán los fundamentos de la acusación; también se calificarán legalmente los hechos, subsumiéndolo en los tipos penales correspondientes, se detallarán los elementos y medios probatorios que esta Unidad Fiscal pretende incorporar al debate y aquellos cuyas producciones en juicio intereso y, finalmente, se realizará la solicitud de pena que estimativamente se requerirá. Todo ello de conformidad con las normas procesales aplicables, esto es, los arts. 402, 403, 404 y siguientes del C.P.P.- Individualización del Imputado: Se trata de: W.F.D., Documento Nacional Identidad número XX.XXX.XXX, de nacionalidad argentina, de profesión: albañil, que sabe leer y escribir, con instrucción primaria completa, de 47 años años de edad, domiciliado en XXXX de esta ciudad, nacido Victoria, E.Ríos el día 11/05/XXXX, hijo de H.J.D. -f- y de M.A.S.C., Teléfono N° XXXXXX, sin procesos penales previos, quien es asistido por el Dr. Oscar José Firpo. Relación de los hechos que se le imputan: Hechos que se le imputan: "Que en fecha 17 de junio de 2019, se encontraban las cuatro hermanas, es decir N.R., M.S.A., J.D., de 7 años de edad y G.D., también de siete años de edad, bajo el cuidado de la pareja de la madre, es decir bajo el cuidado del imputado W.F.D., porque la madre de nombre M.M.R. se encontraba en la ciudad de Rosario. El nombrado D. les insistió en reiteradas oportunidades a las niñas para que se durmieran, por lo que M.S.A. se hace la dormida y al poco tiempo advierte que su hermana N.R. se levanta y se dirige al cuarto de D., procediendo la niña a ir hacia dicho lugar, procede a empujar la puerta de la habitación y logra abrirla, a pesar de que estaba trabada por dentro con una silla, cuando ingresa a la habitación la ve a su*

hermana N.R. y al imputado W.F.D. sobre la cama desnudos, por lo que el imputado procede a tapar a la víctima R. y a taparse él y luego la saca a M. de la habitación. Por ende, corresponde investigar en autos el comportamiento de W.F.D. quien en la noche del 17 de junio de 2019, a las 22:00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en XXXX entre XXXX y XXXX de esta ciudad, quien tenía bajo su guarda a la menor y aprovechando su situación de convivencia, habría intentado abusar sexualmente con penetración de la hija de su pareja N.D.C.R., de 12 años de edad, quien en ese momento se encontraba bajo su guarda, no habiendo logrado consumar el hecho por razones ajenas a la voluntad del imputado, toda vez que cuando se encontraban desnudos la víctima y el imputado en la cama de la habitación de éste último, y en el momento en que se iba a producir el abuso sexual con penetración, el mismo no se pudo consumar por la aparición intempestiva de M.S.A.. A su vez, corresponde imputar a W.F.D. el haber abusado sexualmente en reiteradas oportunidades de N.D.C.R., previo al suceso de fecha 17 de junio de 2019, por cuanto el nombrado, quien tenía bajo su guarda a la menor por ser la pareja de la madre de la víctima y aprovechando la convivencia que tenía con la niña, desde que N.R. tenía unos cinco años de edad, es decir desde el año 2012, aproximadamente, comenzó a realizarle tocamientos a la menor en sus partes íntimas, para luego también proceder a realizar abusos con acceso carnal, por cuanto el imputado le colocaba el pene en la vagina a la niña, abusos estos últimos que también realizó en reiteradas ocasiones, habiendo cesado los mismos el 17 de junio de 2019, es decir cuando fue descubierto por la hermana de la víctima cuando se estaba por consumar un nuevo hecho delictivo, habiéndose producido todos estos sucesos en el domicilio de XXXX de la ciudad de Victoria". Fundamentos de la Imputación: El presente pedido de remisión de la causa a juicio se fundamenta en las evidencias que se han colectado a lo largo de la presente Investigación Penal Preparatoria, pudiendo mencionarse, en primer lugar, el informe presentado por Kevin Frade, funcionario policial, quien indica que en fecha 17 de junio de 2019, siendo las 22:00 horas, aproximadamente, el radio operador recibe un llamado por medio del cual le decían que una menor había sido abusada por lo que se comisiona al lugar al móvil de la Comisaría de la Mujer y Violencia Familiar. Se hace presente el funcionario y observa la presencia de funcionarios policiales, entre ellos la Cabo 1º Saboldelli la cual se estaba entrevistando con vecinos que habrían llamado al

comando, quienes se encontraban con una femenina menor de edad, de unos diez años llamada A.S.A., la cual manifestaba que se encontraba en la casa con sus hermanas y padrastro, el cual habria intentado abusar de otra hermana de unos doce años de edad y que al ver eso salió corriendo, encontrándose la menor en estado de shock llorando expresando que no queria volver a su casa, por lo que para resguardar su integridad se la traslada a la Comisaria del Menor y Violencia Familiar acompañada de un vecino llamado S.C.J.C., asimismo, a solicitud del fiscal en turno se intentó localizar a la progenitora de la menor la sra. R.M.M. la cual no se encontraba en la ciudad, y la que asimismo manifestó que era de Salta que no tenia familiares en la ciudad, por lo que se dispuso darle intervención al Copnaf, haciendose presente el sr. Alejandro Gonzalez quien se queda con los menores M.S.A. de 10 años de edad, D.J. de 7 años de edad y D.G. de 7 años de edad, por su parte la menor supuestamente abusada R.N. de 12 años de edad se traslada al Hospital Fermin Salaberry a fin de ser revisada por la médica forense dra. Ivana Mansilla, secuestrando asimismo su vestimenta, asimismo que la menor queda alojada en dicho nosocomio para que el día siguiente sea entrevistada por la psicóloga; disponiéndose asimismo la detención del supuesto autor W.F.D., y asimismo con autorización del Juez de Garantias de la jurisdicción el secuestro de la vestimenta de D. como de la ropa de cama del dormitorio matrimonial donde habria ocurrido el hecho.- En este mismo sentido se realizo el acta de procedimiento y croquis referencial del lugar del hecho por parte del funcionario Frade Brian Kevin.- Por su parte, resulta de suma importancia, el testimonio del vecino que encontro en un principio a la menor, el sr. J.C.S.A., quien al ser primo del imputado, se le explico la facultad de abstención de declarar conforme art. 288 CPPER, manifestando que si desea hacerlo: "que en relación al hecho por el que me pregunta le puedo decir que en el día de ayer lunes 17 de Junio, alrededor de la hora 21:30 hs. yo estaba en mi casa junto a mi esposa P.G. y a mi hija A. y a mi cuñada S. y se comienza a escuchar que afuera había gente hablando en voz muy elevada, por esto salgo a ver que pasaba y veo a las vecinas E.S.C. y E.S.C., ambas sobrinas mias que me llaman y me dicen que una nena de 10 años y que conozco porque es hija de la mujer de W.D., de apellido R., que viven a la vuelta de casa, se encontraba en un estado de nervios y muy exaltada. Por esto me acerco, ella se encontraba dentro de la casa de las chicas que nombré, la trato de tranquilizar, ella no paraba de llorar, gritaba y lloraba le doy un vaso de agua y cuando más o menos

se calmó le pregunté qué había pasado, entonces ella muy angustiada me empezó a contar que esa noche estaban todas acostados en su casa, estaban ella y sus tres hermanas, de las que no se sus nombre, junto a su padrastro, y éste empezó a decirle insistentemente que se duerma, se acercaba a su cama y le decía que se duerma o le preguntaba que por qué no se dormía, esto se lo repitió en varias oportunidades, por lo que esta nena, ante la insistencia de D., se hace la dormida y al cabo de unos instantes observa que su hermana Mayor de 12 años de edad, se dirige al dormitorio del matrimonio, la nena después me contó que su madre estaba en Rosario.- Bueno después de unos instantes ella se levanta y se dirige al dormitorio matrimonial, empuja la puerta y logra abrirla y percibir que habían intentado trancar la puerta con una silla, cuando ella ingresa a la habitación, me cuenta que ve a su hermana mayor junto a su padrastro sobre la cama desnudos, por lo que el D. al verla entrar se tapa inmediatamente con una cobija y tapa también a su hermana, luego de esto D. se levantó y me dice que la agarró del brazo y la mando a dormir, no me dijo que la empujó ni nada de eso. Esto fue lo que me contó del hecho, nada más-Lo que hicimos en la casa con la nena, como estaba descalza y embarrada le lavamos los pies con un balde con agua, enseguida llega la Policía, que había llamada por mis sobrinas y no dirigimos la nena y yo a la comisaría de la mujer. La nena estaba en una estado de excitación muy importante, no paraba de llorar, gritaba y lloraba y decía que D. era un hijo de puta, y cosas así, después de esto pedía que la llevaran a la casa de una tía de apellido R., pero no se quienes son. - Ya en la comisaria de la mujer nos amenazaba que se iba a matar si no la llamábamos a la madre o si no llamábamos a esa tía.- Después quiso quitarle el celular a la funcionaria que estaba de guardia porque no creía que habían llamado a la madre, pero siempre en estado desafiante.- También decía que quería hacer quilombo en la casa de la abuela paterna, o mejor dicho en la casa de la madre del padrastro, para que se enterara lo que había hecho D..- También vino una persona del COPNAF y se quedó con ella y sus otras hermanas.-Yo me quede hasta las 3 de la mañana pasadas, hasta que llego la madre. Y ahí me fuí, no recuerdo otra cosa de interes. Yo a esta familia los conocía, primero porque son vecinos, además D. es primo mio, la madre de él es hermana de mi padre, pero no teníamos relación, mas allá del saludo cuando nos veíamos, ya que no hace mucho que estan ahí, estan alquilando hace poco.".- Del examen ginecológico realizado a la menor por parte de la dra. Ivana Mansilla, se recibe informe en

fecha 18 de junio de 2019, el cual concluye que no se constatan evidencias médicas objetivas que la examinada ha sido penetrada sexualmente. Se recibe declaración testimonial a la madre de la menor, la sra. M.M.R., quien declaró: "...yo estaba en Rosario, había viajado para buscar un papel, una partida de nacimiento de S., yo no me di cuenta que el lunes era feriado, entonces me quedé hasta el martes, no me quería volver porque tenía la plata justa, necesitaba la partida de S., ellas se quedaron con el papá, las cuatro nenas, yo me quedé en Rosario, continuamente nos mandamos mensajes con las nenas, me decían que estaban bien, ese día llovía en Victoria, me mandaron un video cuando N. estaba haciendo tortas fritas, las nenas estaban todas bien, como a las diez y cinco de la noche mi marido me manda mensaje de que lo llamara urgente porque él no tenía crédito, yo lo llamo y ahí me cuenta todo, me cuenta que N. le había confesado que mi cuñado M. la había manoseado dos veces y le había hecho tocar las partes íntimas con las manos, que eso sucedió cuando en febrero nos quedamos en la casa de mi hermana M.R., yo me había separado de D.y me separé y me fui para que las nenas se tranquilizaran, de ahí después me llama un oficial y que S. había salido corriendo y había ido a hablar con un vecino, me dijo que la nena gritaba que había visto a mi esposo violándola a N., después los estudios no dieron eso, después en la calle lo puteaba, le decía que no era su padre, yo me vuelvo a penas me llaman, de ahí cuando llego acá, me encuentro con las nenas en estado de shock, una oficial me atiende mal, me empezó a decir de todo, yo necesitaba hablar con S., estaba uno del COPNAF que trabaja ahí, me decían que me iban a sacar las nenas y que las iban a mandar a un hogar de niñas, a S. y a las otras nenas le dijeron eso, la policía y el del COPNAF, yo soy la mamá les dije, y le dije que las quería llevar a mi casa, el del COPNAF me decía que tenían que ir con él y yo les decía que no, de ahí trato de hablar con S. para tranquilizarla, ella estaba en un estado de shock, ella quería ir al COPNAF, le habían dicho que ahí iba a estar bien, yo le dije a S. que no la iba a mandar ahí, yo le dije a la oficial que necesitaba hablar tranquilo lo que había pasado, trato de tranquilizarla a S. y me dice que quería irse a casa con nosotras, me entro que N. estaba en el Hospital. Nos fuimos con las nenas a casa y al otro día me levanto temprano y me fui a verla a N. para ver que era lo que pasaba, hablo con N., me dice que lo que había dicho S. era todo mentira, yo le confesé a papá todo lo que me había hecho el tío M. y me largo a llorar y papá me decía que por qué no había contado antes lo que había pasado, me

cuenta que cuando estuvimos en la casa de la tía M., habíamos ido al curso la última noche, volvimos como a las una y media o dos, yo había salido con mi hermana, iba a quedar mi sobrina cuidando a mis hijas, mi sobrina se fue, y ahí llegó mi cuñado y la manoseó, ese día sucedió por única vez, fue un día sábado, la manoseó por arriba de la ropa y en un momento la llama el hijo de él, él se va y después vuelve y me manoseó una segunda vez y le hace que le toque las partes íntimas, eso fue lo que me contó, me aseguró eso, después S., el miércoles a la noche, se duermen las nenas y se queda S. despierta y me dice llorando que me tenía que decir algo, yo me quedo durmiendo con ellas para cuidarlas, y me dice que ella mintió en lo de N. y papá, qué mentiste le pregunto, yo no tenía muchos datos sobre lo que ella había dicho, me dice que mintió que N. y papá estaban cogiendo, yo no quiero más a papá porque él no es mi verdadero padre biológico y me mintieron los dos, eso fue lo que me dijo, me dijo que había encontrado un papel en el que decía quién era el verdadero padre biológico, eso fue lo que se, yo no he hablado más del tema, quiero que se tranquilicen porque lo que están pasando hace que no coman ni nada, el sábado fuimos a la plaza libertad y N. me dice que el verdadero culpable andaba en moto con la tía, refiriéndose a M.. Yo ayer no sé por qué no hablaron, ella tiene mucha vergüenza por lo que sucedió, que la hayan revisado, que haya tenido que pasar por todo ese tema, N. me dice que lo que dijo S. es todo mentira, y trata de contenerla a las dos más chiquita porque ellas lloran continuamente porque lo extrañan un montón al padre. S. me dijo que ella no quería hablar, yo le dije que por favor dijera toda la verdad, sea lo que sea, que dijera lo que había pasado, pero dijo que no quería hablar. Tuve que ir a hablar a la escuela para que ellas no se sientan avergonzadas, en la escuela ya se sabe todo lo de la denuncia. S. mintió supuestamente por haber descubierto que su padre no era D., ella lo descubrió un día antes, ella vio en la carpeta donde están todos las partidas y ahí debe haber visto el nombre el padre. Ella nunca había preguntado antes nada sobre el tema, N. si sabía, pero ella no y lo descubrió justo antes de que pasara todo esto. Yo aporto en este acto el celular de W.D., y estando en este acto presente su abogado defensor, acepta que dicho celular sea aportado por la sra. R. y que se proceda a su análisis por parte del personal de Criminalística, por lo que se procede al secuestro de un aparato celular marca LG, IMEI 359977-06-531495-3.".- En fecha 28 de junio de 2019 se fijó la realización de la cámara gessel a los fines de recibirle el testimonio de las

menores S. y N., ahora bien entrevistadas con la psicóloga Veronica Quintana y psiquiatra Diana Bonzi, las mismas informaron que ninguna de las menores se encuentra en condiciones de afrontar el dispositivo, solicitándose posteriormente al COPNAF su intervención a los fines de que se aborden ambas menores .- Se recibe informe por parte del COPNAF de fecha 15/07/2019, en el cual se detalla una entrevista realizada con N.S.D.C.R.: "...Y de W. desde que mi mamá estaba junto con él, yo era chiquita. Él desde chiquita me estaba tocando y yo no entendía. Porque a él le hicieron lo mismo sus primas. El me lo hacía y me pedia perdón: "perdón hija yo no queria hacerte daño". Pasaban 3 o 4 dias y él seguia con eso. Ni de chiquita yo no le dije a mi madre: "a vos te va a pegar y a mi me meten en la cárcel y yo tengo miedo que tus hermanas queden sin padre" me decia. Yo me quedé con eso, yo no le dije nada por mis hermanitas que ahora están re mal. En el hospital me hicieron esos estudios. Dieron bien. Pasó todo eso yo se lo permitía. Algunas veces no quería que me lo haga y él no sabia que lloraba cuando me lo hacía, siempre estaba en cama llorando, a veces se lo permitía, me cansó. Yo ya no queria seguir con esto, pensé que como familia ibamos a estar feliz. Yo no sabia si lo que estaba haciendo estaba bien o mal. Cuando se le pregunta por la denuncia de su hermana Z.: "ella vio lo que era real, vio que me estaba haciendo cosas. Esa noche se fue la Z.. Cuando se fue Z. las gemelas se levantaron y yo no sabia ni que hacer. El se fue a buscarla y cómo no se la dieron se lamentaba. El decia que dijiera que fue tu tio M.: "vos decile que él fue". Yo no le dije a la policia porque mis hermanitas iban a crecer sin padre. A la policia le negaba. Después me fui a hacer estudios y me decían que les contara yo no podía decirles, le tuve que decir que M. porque M. también fue. Hasta que me cansé y le tuve que decir todo, mi mamá se puso re mal. Ahora ibamos a ver si nos fuimos a vivir a Salta, porque mi tio nos iba a dar casa...".- Ante esta panorama se dispone una nueva fecha para la realización de la camara gessel, llevándose a cabo el dia 24 de junio de 2019 interviniendo la psicóloga Veronica Quintana, recibiendo informe de fecha 11/09/2019... "en cuanto a su testimonio corresponde informar que el mismo no contempla criterios requeridos por el S.V.A. y el C.B.C.A..., solicitando se autorice la realización de entrevistas en profundidad".- Atento a lo informado por la psicóloga Quintana, se solicita la realización de una nueva audiencia de camara gessel a los fines de recibir el testimonio de la menor N.S.D.C.R., quien habria manifestado que queria declarar, realizando una nueva declaración mediante el

dispositivo de cámara gessel en fecha 18/04/2022 interviniendo la psicóloga Fernanda Beorda, psicóloga integrante del ETI de la jurisdicción Gualeguaychu, de la cual se recepciona informe en fecha 19/04/2022, "...de lo referido por la misma, surgen elementos que darían cuenta de detalles contextuales (ubicación, lugares, personas), interaccionales y alusiones subjetivas concordes a los hechos que describe. El correlato emocional observable (nerviosismo, tensión, angustia desbordante), emerge en congruencia con el contenido de sus dichos. No se advierten motivaciones secundarias por parte de la adolescente que dieran cuenta de intencionalidad lateral, ni adición de información aportada por terceros que afecten el núcleo del testimonio ofrecido". Continuando con la pesquisa se citó a prestar declaración testimonial a A.A.M., madre de E.S.C., quien manifiesta: "...yo lo que recuerdo que yo estaba en la casa de mi hija, había llovido, había barro en calle XXX, ella trabajaba, salía a las diez de la noche, en ese momento trabajaba, yo salgo a ver si mi hija venía y venía esa criatura desde XXXX, a los gritos, con ropa muy liviana, descalsa, pedía auxilio, ella entra a la casa de mi hija, y dice mi padrastro es un degenerado, estoy cansado de ver que cada vez que mi madre no está él se encierra con mi hermana, estaba en un ataque de nervios, dijo todo lo que se pueda imaginar uno de esta persona, de D., de su padrastro, de él dijo de todas barbaridades, incluso había un cuchillo en un recipiente de cubiertos y ella lo quería agarrar por si él se acercaba para apuñalarlo, ella tenía once años en ese momento, la nena era S., ella fue la que fue hasta la casa de mi hija, mi vecino J.C.S.C. acude, él es vecino y primo hermano de W.D., al ver a la criatura, la llevaron a la comisaría de la mujer y del menor, y después estuvieron como hasta las tres o cuatro de la mañana declarando y ella seguía diciendo las barbaridades contra esta persona. La nena dijo que se encerraban la hermana más grande con el padrastro, no se habló de violación, lo que dijo fue eso de que se encerraban...."- Así también, a la psicóloga María Luisa Pérez quien mantuvo la entrevista con la menor víctima de autos en el ámbito del COPNAF, quien manifestó: "Yo lo que recuerdo es que hay una sedación de denuncia de abuso, no de la víctima, si no que de la hermanita, cuando yo tomo contacto con la situación, ya la mamá cuenta que sus hijas no habían podido declarar, la mamá estaba angustiada, en un primer momento se presenta la mamá y la directora de la escuela, y cuentan que al otro día era la cámara gessel, se le dice que cumpla con la justicia, con los pedidos de la justicia, al otro día se presenta diciendo que sus hijas no habían podido declarar

y ella pide que las niñas puedan ser escuchada en ese ámbito. Yo me entrevistó con N.R., y ella cuenta situaciones de abuso sexual de larga data en relación a D., que es el padre de las hermanitas, prácticamente desde que estaba este hombre con la mamá y también cuenta abusos por parte un tío, también lo que cuenta es que cuando la situación sale a la luz porque su hermana devela la situación, ella cuenta como que D. le dice que dijera que era el tío, por lo que yo entendí, por lo que escuché ese día, yo iba tomando apuntes lo más textual que pude, no interrumpo, dejo que sea espontáneo, lo que ella contó eran las dos situaciones, tanto el padrastro, D. y el tío. En relación a D., según cuenta N., como que él se justificaba en lo que hacía diciendo que a él sus primas le habían hecho lo mismo de chico y a su vez, le intentaba introducir la culpa de que si contaba sus hermanas iban a crecer sin padre, además de decirle que la madre le iba a pegar, eso fue lo que ella cuenta, todo el relato está en el informe, yo lo transcribí lo más textual posible. Fueron espontáneas las manifestaciones, me dieron impresión de ser sinceras, la nena estaba muy angustiada, no era menor el hecho de que si bien estaba triste por sus hermanas, en ese momento no estaba D. en al casa, incluso estuvo detenido, no estaba viviendo con ellas este hombre. Después yo le doy otra entrevista a la nena y no vuelve y aparece la madre diciendo que la nena no iba a ir más, que no se había sentido cómoda y que además las nenas le dijeron que era todo mentira, por lo ese motivo es que yo digo en el informe que no se descarta el abuso sexual, porque si bien había esta retractación expuesta por la madre, la retractación muchas veces no hace más que confirmar la existencia del abuso, en términos psicológicos lo digo. También quiero decir que hubo intervención de Salud Mental del Hospital..." Por su parte la abuela de las menores, la sra. M.D.C.L., depuso: "...Sobre el tema que se investiga, la que me cuenta es la más chica, S., se larga a llorar y me cuenta que su mamá estaba en Rosario y que las había dejado a ellas dos con W., me contó que vio algo entre W. y N., pero no me dijo que vió, se despertó y no la vio a N. en la habitación y fue a la habitación de él y terminó saliendo por la ventana y se golpeó. Yo después la hablé a N. porque en la escuela me decían que ella no se juntaba con nadie, que era una excelente alumna pero no se juntaba con nadie, le pregunté y le dije que me dijera la verdad, se largó a llorar, le dije que tuviera confianza conmigo, me dijo que no quería volver a Victoria porque le habían dicho que la iban a poner en un hogar. Yo la traje porque me presionaba mi hija diciéndome que yo me quería hacer la dueña de sus hijas. N.,

hace como un año, yo le dije que me tuviera confianza y me dijo que una vez se quiso matar, que una vez le había contado a la madre y que no le creía, y me contó que D. siempre abusaba de ella, que la tocaba todo, y que la tenía amenazada él de que no dijera nada porque si decía algo las iba a matar a todos y por eso era que ello no hablaba. Cuando yo venía para acá, a Victoria, me dijo que ella no podía contar por las amenazas...".- Al momento de recibirle declaración indagatoria al encartado D., el mismo depuso: "...el día lunes a la noche, como de costumbre le di de comer a las nenas y las acosté, cada cual en su cama y yo me acosté en mi dormitorio, de short y de remera, comencé a mandarme washapp con mi esposa y en un momento me tocan la puerta de la habitación y era mi hija N., le pregunto que qué precisaba, me dijo que tenía que hablar conmigo, se sienta al lado mio, como siempre lo hacia, ella me trata de papá a mi, ahí me cuenta que el tío había abusado de ella manoseándola, en eso ella se larga a llorar y la abrazo, le pregunto que por qué no me contó antes, por qué no le contó a la madre, le dije que íbamos a orar, en ese momento en que la tenía abrazado a N., entró M. y comenzó a insultarnos, la silla estaba entre abierta, estaba sin trabar, no hay sillas en el dormitorio, comenzó a decirnos barbaridades, tanto a la hermana y a mi de que éramos unos hijos de puta, abre la puerta y sale disparando y yo traté de agarrarla y ya se fue para la casa de unos parientes, instantáneamente llamé a mi esposa para que se viniera inmediatamente por la situación que estábamos viviendo, la iban a traer unos pastores pero no se animaron y el colectivo más próximo era a la una de la mañana, ella vino a buscar la llave acá y yo ya estaba en la cárcel. Yo dejé entrar a la policía a mi casa, le di autorización para que lleven la ropa que tuvieran que llevar, después tuve insultos de J.C., él no sabe lo que estaba pasando, es lo que le puedo decir Doctor, lo que me tocó vivir, una cosa horrible y triste. M. comenzó a tratarme mal desde que se enteró que yo no soy el papá biológico, yo la crío a ella desde que tiene un año y medio y a N. desde que tiene tres años, siempre les di amor y cariño, me duele que haya hecho esto no tanto por mi sino por su hermanita, la verdad muy triste, hace un mes ella se enteró que no era hija mia, fuimos a hacer una compra con mi esposa y cuando venimos ella había leído una carpeta que tenemos en el ropera y se dio cuenta, ella nunca había preguntado antes, y cuando salió esto nos sorprendió, yo tenía miedo que ella me rechazara, ella es muy inteligente, yo tenía miedo a decirle la verdad y por eso es que no lo habíamos hecho y ella se enteró de repente. A

partir de esto se puso rebelde, me miraba mal, yo comencé a darle más cariño, a tratarla mejor, yo no quería que ella se atrasé en la escuela, aclaro que ella después de ver la carpeta no me dijo nada, la noche del 17 de junio fue que me dijo que se había enterado por los papeles que yo no era su padre, me decía que soy un hijo de puta, que yo no soy su papá, yo creo que por ese motivo pudo haber dicho todo esto, yo niego que hallamos estado desnudos, estábamos los dos vestidos, nada de lo que se dice sucedió, yo creo que el tema de la paternidad pudo haber sido el detonante para hacer esto, ella es una persona de carácter muy fuerte, se le ha plantado a la madre. Yo en febrero tuve una separación con mi esposa por defenderlas a ella y a N., fue por defenderlas a ellas. Esas dos nenas se han peleado con mis hijas mayores, de 26 años, diciendo que yo soy el padre, ellas siempre me han tratado de papá.

PREGUNTADO: Si ud. en algún momento la golpeó a M.. CONTESTA. "No, yo no me pude acercar a ella, ella salió corriendo por la puerta, yo no la toqué, yo jamás le he pegado, siempre les he hablado, explicado las cosas. Que se realiza una ampliación en la apertura de causa, por lo que se le recibe nueva indagatoria al encartado D. en fecha 21/06/2022, declarando: "...Yo niego rotundamente haber tocado esa criatura, es mi hija, la sigo queriendo como una hija, nunca puse una mano encima de esa criatura y si alguna vez le hice una caricia fue de padre a hija. Yo conocía a la mamá de N. en un prostíbulo, no tengo nada contra eso, si tuvimos una relación de diez años, yo la conocí con los dos hijas, N. tenía tres y S. tenía un año, me enamoré de esa mujer y construimos una relación de pareja y queda embarazada de mis dos hijas y llevamos una pareja normal, muy cariñosamente con las nenas, donde nunca hice diferencias sobre las hijas mías y las de ellas y así sucesivamente, llevamos una relación de casi 10 años, los últimos años noté que M. no era la misma conmigo, me había dejado de querer me parece, después pasó lo de la denuncia, niego rotundamente haber tocado la criatura, va en contra de mis principios, de mi enseñanzas como padre, después de que pasó lo que pasó, niego haber tocado esa criatura. Yo era el que trabajaba en la casa, mantenía el hogar, trabajo de albañil, yo le entregaba la plata a mi esposa para que manejará el tema de los gastos de la casa y la relación con las nenas siempre fue buena, muy cariñosas conmigo, en nuestra humildad las criamos con muy buena educación y no entiendo hasta ahora por qué hicieron esa denuncia.".- Por pedido de la defensa, se le hizo una pericia psiquiátrica al encartado, por parte del psiquiatra Sturla, la cual en sus

conclusiones detalla: "...El entrevistado no presenta alteraciones psicopatológicas de relevancia o trastornos de la personalidad, como fue detallado en el cuerpo del informe.".- Así las cosas, entiendo que a lo largo de la investigación se ha reunido suficiente prueba como para tener por acreditada la existencia de los hechos y la participación del imputado W.D. en los mismos. En efecto, el testimonio de la menor N.R. en el ámbito del COPNAF con lo narrado posteriormente al llevarse a cabo la cámara gessel, principalmente en la última realizada, acompañado por el informe de dicha entrevista, conciben con los dichos de su hermana hacia los vecinos que encontraron a la menor M.S.A. que había salido corriendo de su vivienda, constituyen evidencias suficientemente idóneas como para mantener la imputación articulado a lo largo de la IPP y procurar la dilucidación del caso en el marco de un juicio oral y público. Por ello entendemos que a lo largo del presente sumario se ha logrado demostrar la autoría material y responsable del imputado en los hechos bajo estudio a partir de prueba debidamente incorporada al proceso, por la cual entiendo que se deberán remitir las presentes actuaciones a juicio oral y público.

Calificación Legal: Los hechos que se le atribuyen al imputado W.F.D., encuadran en los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal agravado por guarda y aprovechamiento de una situación de convivencia previa con una menor de 18 años de edad, en grado de tentativa -arts. 119 párrafo tercero, incs. b y f del CP y art. 42 del CP en concurso real con abusos sexuales reiterados con y sin acceso carnal, agravados por guarda y aprovechamiento de una situación de convivencia previa con una menor de 18 años de edad -arts. 119 párrafo segundo y tercero, incs. b y f del CP, -art. 55 del CP. Prueba que se hará valer en el juicio: La prueba que se harán valer en el juicio son las siguientes:

DOCUMENTAL: a) Nota 694/19 informe de elevación realizado por el funcionario Kevin Frade en fecha 17/06/2019.- b) Informe de novedad fecha 17/06/2019 realizado por el funcionario Frade.- c) Acta de procedimiento y croquis referencial del lugar realizado por el funcionario Kevin Frade.- d) Acta de declaración testimonial de J.C.S.C. de fecha 18/06/2019 y de 11 de marzo de 2020.- e) Informe ginecológico realizado a la menor en fecha 18/06/2019 por la dra. Ivana Mansilla y Paola Natalia Rossi.- f) Acta de declaración de imputado de fecha 19/06/2019 y de fecha 21/06/2022- g) Acta de declaración testimonial de M.D.M.R. de fecha 25 de junio de 2019 y de fecha 30/09/2019.- h) Informe

realizado por la psiquiatra Diana Bonzi y la psicóloga Veronica Quintana de fecha 28/06/2019.- i) Informe del COPNAF, realizado por la psicóloga Maria Luisa Perez de fecha 15/07/2019.- j) Actuaciones realizadas en el marco de la camara gessel realizada en fecha 24/06/2019 a los fines de recibir el testimonio de N.R., acompañado de su correspondiente soporte digital.- k) Informe n°882 de fecha 11/09/2019 realizado por la psicóloga Veronica Quintana.- l) Acta de declaracion testimonial de fecha A.A.M. de fecha 31 de marzo de 2021.- m) Acta de declaración testimonial de María Luisa Pérez de fecha 15/10/2021.- n) Acta de declaración testimonial de M.D.C.L. de fecha 01/04/2021.- ñ) Actuaciones realizadas en el marco de la camara gessel realizada en fecha 18/04/2022 a los fines de recibir el testimonio de N.R., acompañado de su correspondiente soporte digital.- o) Informe de fecha 19/04/2022 realizado por la psicóloga Maria Fernanda Beorda respecto de la camara gessel realizada en fecha 18/04/2022.- p) Informe psiquiátrico realizado el encartado D. por parte del psiquiatra Marco Sturla.- q) Informe social realizado al imputado por parte de la trabajadora social Fabiana Albornoz.- r) Informe médico conforme art. 204 del CPPER realizado al imputado por parte de la médico forense interina. Dra. Ivana Mansilla.- s) Informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado D.- t) Partida de nacimiento de la menor N.R.. Ofrecimiento de pruebas para el debate: Se ofrece para el momento de la realización del debate la siguiente prueba: Declaraciones testimoniales: 1.- R.M.D.M., madre de la victima, domiciliada en calle XXXX entre XXXX y XXXX de esta ciudad.- 2.- Frade, Brian Kevin, funcionario policial que intervino en las primeras actuaciones realizadas, quien puede ser localizado en la Jefatura Departamental de esta ciudad.- 3. S.C.J.C., domiciliado en calle XXXX entre XXXX y XXXX de esta ciudad.- 4.- L.M.D.C., abuela de la menor, domiciliada en XXXX departamento XXXXX, Manzana XX, lote X, barrio XX XXXX de esta ciudad.- 5.- M.A.A., domiciliada en calle XXXX y XXXX de esta ciudad.- 6.- Perez, Maria Luisa, psicóloga empleada del COPNAF, domiciliada en calle Av. Génova 1081 - Quinto Cuartel.- 7.- Quintana, Veronica, psicóloga integrante del ETI de la jurisdicción quien realizo la primer camara gessel a la menor victima en autos, quien puede ser localizada en el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de esta ciudad.- 8.- Beorda, Maria Fernanda, psicóloga integrante del ETI de la jurisdicción de Gualeguay, quien puede ser legalizada en el Juzgado de Familia de dicha jurisdicción.- 9.- Albornoz, Fabiana, Trabajadora Social perteneciente al Equipo Técnico de la

jurisdicción, quien fue la persona que realizó el informe socio-ambiental del imputado, quien se localiza en la sede del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes. 10.- Sturla, Marco, psiquiatra del ETI de la jurisdicción, quien puede ser localizado en la sede del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes. 11.- Navoni, Evelyn, funcionaria policial, que realizo el secuestro de las prendas a la menor victima en autos, quien puede ser localizada en la Jefatura Departamental de esta ciudad.- 12.- Mansilla, Ivana, médica forense interna, quien realizo el examen del 204 del CPPER al encartado.- 13.- M.S.A., hermana de N.R., con domicilio en XXXX entre XXXX y XXXX. Determinación del Daño cuya reparación se reclama: En relación a este punto, entiendo que el daño psicológico es de importancia, si bien su reparación deberá ser prevista oportunamente en el ámbito judicial correspondiente. Monto estimado de la pena a requerir. Teniendo en cuenta la escala penal prevista para el tipo penal en el que han sido encuadrados los hechos que se les atribuyen a los imputados, entiendo, tomando en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del CP, las características de los hechos y las consecuencias que han provocado el accionar del nombrado y la carencia de antecedentes computables, este Ministerio Público Fiscal considera que la pena que se solicitará será de 16 años de prisión de ejecución efectiva para el encartado W.F.D.. Colofón: En razón de todo lo expuesto, y habiéndose concluido la investigación penal preparatoria del injusto penal reprochado a W.F.D., en el entendimiento de que se cuenta con un espectro cognoscitivo de entidad suficiente (art. 402 del C.P.P.) para sostener como probable la intervención de los nombrados en los hechos investigados, se remite el presente escrito al Sr. Juez de Garantías de esta Jurisdicción, con el objeto de que realice el control pertinente y oportunamente dicte el auto de apertura del juicio oral, luego de que se lleve a cabo la audiencia prevista en el Código Procesal Penal, oportunidad en la que desarrollaré un análisis exhaustivo de la evidencia colectada y la pertinencia de los medios y elementos probatorios ofrecidos para la instancia del debate. Finalmente, interesamos a V.S. que se notifique de la presente solicitud de remisión a juicio y ofrecimiento de prueba a la defensa técnica del imputado, es decir al dr. Oscar Firpo. Fiscalía, 20 de marzo de 2023..."

4.- Respecto de los Fundamentos de la Defensa, debo señalar que no obra escrito de remisión alguno por parte de la misma en ese entonces a cargo del

Dr.- Pablo Javier Marchese.-

5.- Las EVIDENCIAS ADMITIDAS para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 05 de febrero de 2023, se señala "En la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos a los dieciseis días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, siendo las 09:47 hs. en el marco del presente Legajo N° 445/23, caratulado "D.W.F. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA GUARDA Y APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA CON MENOR DE 18 AÑOS, CONSUMADOS - REITERADOS Y EN GRADO DE TENTATIVA - EN CONCURSO REAL", se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal de Juicio y Apelaciones de esta ciudad, el Sr. Juez Técnico Dr. DARDO OSCAR TORTUL asistido por la Sra. Directora de OGA Dra. Florencia Bascoy y escribiente de OGA Sra. Vanesa Monsalvo. Se encuentran presentes el Sr. Agente Fiscal de la ciudad de Victoria, Dr. EDUARDO GUAITA y el Sr. Defensor Técnico Dr. PABLO MARCHESE, en representación del imputado W.F.D., a los fines de llevar a cabo la Audiencia prevista en el inc. "c" del art. 25 de la Ley N° 10746, la que es registrada íntegramente en audio y video. El representante del Ministerio Público, Dr. 27 de diciembre de 2024 Piquet informó la imposibilidad de concurrir a la presente por compromisos en su Ministerio solicitando se le corra vista con posterioridad lo que así dispone el Sr. Juez Técnico no existiendo oposición de las partes. A continuación el Sr. Juez invita a las partes a explicitar su teoría del caso y cuáles son los hechos que se dan por probados. En primer lugar el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Guaita, refiere el hecho imputado que califica como abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa agravado por los inc b y f, es decir, por la calidad de guarda del imputado y por el aprovechamiento de la convivencia con una menor de 18 años y abusos sexuales reiterados con y sin acceso carnal agravados por la guarda y el aprovechamiento de la convivencia con una menor de 18 años de edad -arts. 119 párrafo primero y tercero, inc b y f del CP. A su turno el Sr. Defensor refiere que durante el debate va a demostrar que el hecho no ha ocurrido en los términos que refiere la hipótesis fiscal. En relación al primero de los hechos, al hecho tentado, refiere que eso no pasó, no fue así. Lo que pasó es que los presuntos abusos fueron perpetrados por una tercera persona que es el Sr. M.C., lo que oportunamente se demostrará. En relación a los segundos hechos consumados, la teoría del caso es que esos hechos nunca ocurrieron y que los dichos de la Sra. R. fueron

producto de manipulaciones de su familia para ocultar que los mismos fueron producidos por el Sr. C. y que los hechos nunca fueron consumados por el Sr. W.D.. Consultadas las partes sobre posibles salidas alternativas al juicio oral, refieren que no. Respecto a hechos probados hay acuerdo en la edad de la víctima tanto al momento de iniciarse los hechos como en el hecho del 17/06/19, la existencia de convivencia entre la menor y el imputado en todos los hechos y la guarda que tenía circunstancialmente el imputado respecto del hecho investigado del 17/06/2019 por estar de viaje la concubina del imputado. Respecto a la prueba existen acuerdos probatorios. PRUEBA DOCUMENTAL: se incorpora por acuerdo toda la documental identificada desde la letra a) a la t) del ofrecimiento probatorio del Ministerio Público Fiscal. Se incorporan entonces por acuerdo probatorio y es admitido por el Sr. Juez -técnico a) Nota 694/19 informe de elevación realizado por el funcionario Kevin Frade en fecha 17/06/2019; b) Informe de novedad fecha 17/06/2019 realizado por el funcionario Frade; c) Acta de procedimiento y croquis referencial del lugar realizado por el funcionario Kevin Frade, d) Acta de declaración testimonial de J.C.S.C. de fecha 18/06/2019 y de 11 de marzo de 2020; e) Informe ginecológico realizado a la menor en fecha 18/06/2019 por la dra. Ivana Mansilla y Paola Natalia Rossi; f) Acta de declaración de imputado fecha 19/06/201 y de fecha 21/06/2022; g) Acta de declaración testimonial de M.D.M.R. de fecha 25 de junio de 2019 y de fecha 30/09/2019; h) Informe realizado por la psiquiatra Diana Bonzi y la psicóloga Verónica Quintana de fecha 28/06/2019; i) Informe del COPNAF, realizado por la psicóloga María Luisa Pérez de fecha 15/07/2019; j) Actuaciones realizadas en el marco de la cámara gessel realizada en fecha 24/06/2019 a los fines de recibir el testimonio de N.R., acompañado de su correspondiente soporte digital; k) Informe n°882 de fecha 11/09/2019 realizado por la psicóloga Verónica Quintana; l) Acta de declaración testimonial de fecha A.A.M. de fecha 31 de marzo de 2021; m) Acta de declaración testimonial de Maira Luisa Perez de fecha 15/10/2021; n) Acta de declaración testimonial de M.D.C.L. de fecha 01/04/2021; ñ) Actuaciones realizadas en el marco de la cámara gessel realizada en fecha 18/04/2022 a los fines de recibir el testimonio de N.R., acompañado de su correspondiente soporte digital; o) Informe de fecha 19/04/2022 realizado por la psicóloga María Fernanda Beorda respecto de la cámara gessel realizada en fecha 18/04/2022; p) Informe psiquiátrico realizado el encartado D. por parte del psiquiatra Marco Sturla; q) Informe social realizado al imputado por parte de

la trabajadora social Fabiana Albornoz.- r) Informe médico conforme art. 204 del CPPER realizado al imputado por parte de la médico forense interina. Dra. Ivana Mansilla.- s) Informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado D..- t) Partida de nacimiento de la menor N.R.. Se admite a pedido del Dr. Guaita un informe del COPNAF del 9/11/23 Nota 0590. A su vez se admite a pedido del defensor técnico con acuerdo del MPF la incorporación de una certificación de la fecha de la condena de este año de M.C., la pena y el delito por el que fue condenado. Ambas evidencias, existiendo acuerdo de partes, son admitidas por el Sr. Juez Técnico. Respecto a la PRUEBA TESTIMONIAL se admiten con acuerdo de partes las declaraciones identificadas en el ofrecimiento probatorio del MPF 1.- R.M.D.M., 2.- Frade, Brian Kevin, 3. S.C.J.C., 4.-L.M.D.C., 5.- M.A.A., 6.- Perez, María Luisa, 7.- Quintana, Verónica, psicóloga, 8.- Beorda, María Fernanda, psicóloga integrante del ETI, 9.- Albornoz, Fabiana, Trabajadora Social perteneciente al Equipo Técnico (solo a los efectos de eventual cesura), 10.- Sturla, Marco, psiquiatra del ETI, 11.- N.E., 12.- Mansilla, Ivana, médica forense, 13.- M.S.A., previo informe del ETI si se encuentra en condiciones de declarar.- Se admite asimismo como testigos nuevos del MPF, por acuerdo probatorio, la declaración de la víctima N.S.D.C.R. de 17 años de edad previo informe del ETI respecto de si la misma se encuentra en condiciones de declarar y de Carina E. Almada ex directora de COPNAF. La defensa técnica propone como CONSULTOR TECNICO al Lic. Pablo Andrés González, Licenciado en Psicología, Matrícula Profesional 871 de la ciudad de Paraná. Se admiten también por acuerdo probatorio, como testigos de la defensa respecto del primer hecho R.A.R.P. DNI XX.XXX.XXX y T.S. DNI XX.XXX.XXX y respecto a las manifestaciones de M.R. el testigo se llama G.F. DNI XX.XXX.XXX y a su vez la defensa técnica propone 6 testigos mas para acreditar la relación entre víctima, imputado y pareja comprometiéndose a reducirlos a tres en forma previa al debate y luego de conversarlo con su defendido y son los Sres. R.R.R.M., DNI XX.XXX.XXX, J.C.M. DNI XX.XXX.XXX, S.S.D. DNI XX.XXX.XXX, M.M.I. DNI XX.XXX.XXX, M.C.M. DNI XX.XXX.XXX y O.A.S.C. XX.XXX.XXX. Consultadas las partes sobre la existencia de cautelares, refieren que no se encuentra ninguna vigente y el representante del MPF solicita una restricción de contacto a la presunta víctima, hermana de la presunta víctima, madre de la presunta víctima y testigos a declarar hasta el dictado de la sentencia. La defensa refiere que no hay riesgos como para imponer una cautelar, que tienen hijos en común con la mamá de la presunta

víctima y que obviamente no debe sugestionar a ningún testigo. se imponga la prohibición de todo tipo de contacto con los testigos y prohibición de conversación sobre este tema con la víctima, la madre de la víctima y la hermana. El Dr. Tortul una vez oídas las partes y luego de explicitar sus fundamentos, RESUELVE imponer al imputado W.F.D. una prohibición de todo tipo de contacto ya sea de forma directa o indirecta a través de redes con la joven N.S.D.C.R. como así también respecto de su hermana M.S.A.. Asimismo, le impone al imputado la prohibición de acercamiento a una distancia no inferior a cien metros respecto de ambas niñas nombradas, que deberá tenerse en cuenta especialmente para el régimen de visitas que el imputado realice a sus hermanas, para lo cual deberán arbitrarse las medidas que correspondan. En relación a la mamá, la testigo Sra. M.D.M.R., la prohibición de ejercer algún tipo de influencia o charlar del tema. Todo ello, al solo efecto y en el deber de preservar el interés de las niñas, independientemente de que hasta el momento no ha habido quejas respecto al imputado, en cuanto a coacciones, interés de fuga, ni nada por el estilo, lo que se además se hará saber al Ministerio Pupilar que no se encuentra presente en esta audiencia. Es una medida mínima, que no causaría mayor inconveniente que decir bueno o buscamos otro lugar donde el imputado pueda tener contacto con sus hijas o generamos un mecanismo donde las niñas puedan no estar presentes cuando esté el imputado, pero en definitiva considero que sería lo mejor, a lo que las partes presentes prestan su conformidad. No siendo para más, siendo las 10:18 hs. damos por concluida la presente audiencia, quedando registrada la audiencia en soporte digital conforme la normativa vigente. Dra. Florencia Bascoy - OGA".-

6.- Que las instrucciones iniciales brindadas al Jurado por el Suscripto fueron las siguientes: "INSTRUCCIONES PRELIMINARES - Señoras y Señores del jurado: Ustedes han prestado juramento para ser el jurado en el presente juicio en el que se acusa al Sr. W.F.D. de haber producido situaciones de abuso sexual respecto de la persona de N.D.C.R..-

La definición del delito de Abuso (en sus formas tentadas y consumadas), sus distintos elementos jurídicos, co mo así también lo relativo a la presunta autoría del acusado se las explicaré al final del juicio. Al terminar el juicio, ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable contra el imputado.-

Pasaré a Brindarle las instrucciones Iniciales:

INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.-

Yo soy el Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicarles las mismas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré.-

Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presenten las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable de los delitos que se le atribuyen. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.-

Además de los jueces (Juez Técnico y Jurados), en el juicio penal participan un acusador, en este caso la Fiscalía, representada por los Dres. EDUARDO GUAITA y FLAVIA VILLANUEVA y el acusado W.F.D., defendido por los Dres. PABLO y MIGUEL SEBASTIAN MARCHESE.-

Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré a su tiempo.-

Como jueces de los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema de justicia.-

Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.-

INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO

Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al

comienzo, en primer término el/la Fiscal y posteriormente el Sr. Defensor, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos y qué pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no es prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal, son hipótesis de trabajo de cada uno de ellos.-

Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, se le explicará el derecho que le asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide hacerlo, en cuanto a su valoración me referiré más adelante.-

Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.-

Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal y a continuación la Defensa tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura.-

Luego, les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.-

No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones que yo les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.-

INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgada por ustedes sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio.-

No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.-

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con periodistas, conocidos, amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.-

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensor,

Ministerio Pupilar y Fiscales) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.-

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.-

Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.-

INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que:

1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio;

2°) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba;

3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado;

4°) Las notas son confidenciales;

5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto;

6°) Al final del juicio, la secretaria se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.-

INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.-

DERECHO A NO DECLARAR

En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que la persona acusada decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.-

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es la Fiscalía quien tiene la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si fracasa, ustedes deberán declarar "no culpable" al acusado.-

CARGA DE LA PRUEBA

En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos.-

DUDA RAZONABLE

El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.-

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge, de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que los fiscales así lo hagan. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.-

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "culpabilidad". Por el contrario, de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de "no culpabilidad".-

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.-

INSTRUCCIÓN N° 5: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA

Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.-

La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.-

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

- 1°) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;*
- 2°) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando;*
- 3°) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio;*
- 4°) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes crean;*

5°) Si tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima.-

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad, puede ser suficiente para probar el hecho.-

Como ya les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que el Fiscal y los Defensores con los imputados acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.-

En este caso las partes estipularon y no discutirán lo siguiente:

1°) Hay acuerdo en la edad de la víctima tanto al momento de iniciarse los hechos como en el hecho del 17/06/19, la existencia de convivencia entre la menor y el imputado en todos los hechos y la guarda que tenía circunstancialmente el imputado respecto del hecho investigado del 17/06/2019 por estar de viaje la concubina del imputado.-

INSTRUCCIÓN N° 6: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO

Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.-

Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.-

Muy bien, dicho esto, estas instrucciones y las que se les dará el final de los alegatos de las partes sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras.-".-

7.- Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, consensuadas entre las partes y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes:

"INSTRUCCIONES FINALES OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO

A.INTRODUCCIÓN

[1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.

[2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

[3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

[4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

[5] Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

[6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

[7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados y los delitos menores incluidos si los hubiere, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas levantadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

[8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

[9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Les imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

[1] En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.

[2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los

alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso.

[3] Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

[4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

[5] La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes solo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de duda razonable.

[6] Vuestro segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen –a partir de la prueba del juicio– la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

[7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. El Tribunal de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que el Tribunal de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.

[8] Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto.

[9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e

indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA

[1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso no constituyen prueba.

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales.

[2] No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante esta corte y que no forma parte de la prueba en el juicio. Solo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA

[1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

[1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de W.F.D. más allá de duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a W.F.D. culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES

[1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

[2] Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

[3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo solo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

[4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones solo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión solo para terminar de una buena vez con el caso.

[5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

INSTRUCCIONES FUTURAS

[1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

[1] Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguelas a la Sra. Oficial de Custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. La oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible.

[2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.

[3] Recuerden siempre: jamás le digan a nadie en las notas con sus dudas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

REQUISITOS DEL VEREDICTO

[1] Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o culpable.

[2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.

[3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.

[4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el/la Presidente/a del Jurado deberá asentararlo en el formulario de veredicto y notificar a la Oficial de custodia. Regresaremos a la Sala de Juicio para recibirlo. El o la Presidente del Jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.

[5] Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.

B. PRINCIPIOS GENERALES

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

[1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

[2] La acusación por la cual W.F.D. está siendo enjuiciado es solo una acusación formal o cargo en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito los delitos específicos que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba. No es prueba de culpabilidad.

[3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que W.F.D. es inocente.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda

razonable de que el delito que se imputa a W.F.D. fue cometido y que él fue quien lo cometió.

[4] Los instruyo expresamente para que tengan en cuenta algo muy importante: la acusación por un delito de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes como el que se juzga aquí no puede generar en ustedes un prejuicio en contra del acusado. Ustedes tienen el deber de determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado a partir de la prueba producida en este juicio.

CARGA DE LA PRUEBA

[1] El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos que se lo acusan.

[2] Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia.

[3] Ustedes deben encontrar a W.F.D. no culpable de un delito a menos que el fiscal los convenza más allá de duda razonable de que él es culpable por haber cometido dicho delito.

DUDA RAZONABLE

[1] La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:

[2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

[3] No es suficiente con que ustedes crean que W.F.D. es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a W.F.D. no culpable, ya que el/la fiscal no los ha convencido de su culpabilidad más allá de duda razonable.

[4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano

que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

[5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y de que W.F.D. fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

[6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, la duda razonable que ustedes albergan es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad solo podrán declarar culpable al acusado del grado inferior del delito o del delito de menor gravedad .

[7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que W.F.D. fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

[1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer solo una parte o en la totalidad de la prueba.

[2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

[3] ¿Pareció sincero el o la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

[4] ¿Tenía el o la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

[5] ¿Parecía el o la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el o la testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

[6] ¿Parecía el o la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el o la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el o la testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

[7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del o la testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el o la testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

[8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del o la testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el o la testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

[9] ¿Cuál fue la actitud del o la testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el o la testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión.

[11] ¿Le han ofrecido a él o la testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para testificar como lo hizo?

[12] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra él o la testigo que afectara la verdad de su testimonio?

[13] Estos son solo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

[14] Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS

[1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

[2] Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

[3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

[1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por W.F.D., de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo no culpable.

[2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor de W.F.D., si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

[3] Aún cuando la prueba a favor de W.F.D. no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, solo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.

C. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

1. TIPOS DE PRUEBA

DEFINICIÓN DE PRUEBA

[1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar solo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.

[2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen

prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas de él o la testigo constituyen prueba.

Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. También le asiste el derecho de declarar hasta donde el mismo desee hacerlo o de no contestar preguntas.-

En este caso el Imputado decidió declarar hasta cierto punto y luego se abstuvo y, esta ultima actitud (abstenerse luego), en modo alguno puede ser considerado como signo, indicio o presunción de culpabilidad.- Es un derecho que al mismo le asiste.-

[3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

ESTIPULACIONES

[4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.

En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación con los siguientes hechos: 1°) Hay acuerdo en la edad de la víctima tanto al momento de iniciarse los hechos como en el hecho del 17/06/19, la existencia de convivencia entre la menor y el imputado en todos los hechos y la guarda que tenía circunstancialmente el imputado respecto del hecho investigado del 17/06/2019 por estar de viaje la concubina del imputado.-

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

[1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

[2] Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy

diciendo ahora. Solo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas admitidas y exhibidas.

[3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

[1] Alguno de ustedes pudo haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

[2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".

[3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a ese testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.

[4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

[5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.

PRUEBA PERICIAL

[1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos o expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.

[2] Sin embargo, la opinión de un perito solo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean avezados.

[3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable y
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

[4] Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, pero ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

[5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

PRUEBA MATERIAL

[1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como por ejemplo documentos. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

[2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes depende si lo hacen, cómo y en qué medida.

[3] Las pruebas materiales admitidas y exhibidas son solo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O CONTRA LA NIÑEZ

[1] Todas las personas realizamos asunciones, tenemos sentimientos, creencias y estereotipos sobre los demás. La mayor parte del tiempo no nos damos cuenta de que los tenemos y de cómo influyen en nuestras decisiones.

[2] Los estereotipos pueden ser de género, raciales, religiosos, de categoría

social, de nacionalidad, etnia, edad, orientación sexual, procedencia geográfica, deportivos, etc.

Los estereotipos de género son características, actitudes y roles atribuidos a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres.

[3] En las relaciones personales entre varones y mujeres, los estereotipos de género negativos generan una relación desigual de poder a favor de los varones y provocan desventajas para las mujeres en el plano social, cultural y económico. Esos estereotipos dan lugar a numerosos prejuicios, algunos de los cuales están muy arraigados en nuestra sociedad.

[4] Los prejuicios pueden ser explícitos (conscientes) o implícitos (inconscientes). No importa cuán imparciales pensemos que somos: nuestra mente naturalmente toma decisiones basadas en prejuicios y la mayor parte de las veces son inconscientes.

[5] Debido a que todas las personas hacemos esto, a menudo vemos la vida y valoramos la prueba de una manera que tiende a favorecer a quienes nos agradan (o que tienen experiencias similares a las nuestras) y a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. También podemos tener prejuicios sobre personas parecidas a nosotros.

[6] Les reitero: los prejuicios no son prueba, no son legales y no deben basar sus decisiones en ellos.

[7] A modo de ejemplo, un clásico estereotipo de género contra la mujer es el de la "buena madre". Es decir, la creencia de que "la mujer madre todo lo puede y todo lo debe", incluso cuando ello signifique poner en riesgo su propia vida o integridad. Si no lo hace, si no cumple ese rol, se la estereotipa como una "mala madre".

Otro ejemplo muy común es la automática asociación de que "el varón es el que trabaja y trae la plata a casa" y que "la mujer es la que se ocupa de la casa y los hijos". O el de que "las mujeres manejan mal", o que "las mujeres realizan falsas denuncias por venganza", o que "las mujeres son histéricas o demasiado sensibles, y por eso tienden a exagerar o deformar los hechos de la realidad", por enumerar solo algunos.

[8] Pero existen ciertos estereotipos que son específicos de la violencia sexual contra mujeres o niños, niñas y adolescentes. Existen falsas creencias sobre cómo debe ocurrir una violación o la violencia sexual, o cómo debe comportarse una víctima, o cómo es o cómo debe ser una persona acusada en estos casos.

Por ejemplo:

"solo las mujeres vírgenes son violables"

"a las niñas buenas no les pasa nada malo"

"la experiencia sexual previa de la mujer es un indicio de que ha prestado su consentimiento para tener sexo"

según esta creencia, "son las mujeres quienes provocan las violaciones", porque se apartan de estos estándares tradicionales

"las personas agredidas sexualmente lo cuentan de inmediato y hacen rápidamente la denuncia"

"las personas realmente agredidas sexualmente hacen todo lo posible por evitarlo y se resisten"

"la violación siempre ocurre por parte de personas extrañas, no es frecuente de parte de conocidos (familiares, pareja, amistades, jefes, ministro religioso, profesor, etc.)"

"las mujeres de buena reputación no son promiscuas, busconas ni provocadoras por su forma de vestir o comportarse"

"si las mujeres dicen "no" en realidad están diciendo "sí"

"hay mujeres buenas y hay mujeres malas"

"fuera del matrimonio el sexo es normal para los varones, pero no para las mujeres"

"la agresión sexual no es creíble por la forma de vestirse, de hablar, de actuar, por las personas con las que se junta o por cómo se comporta la mujer"

[9] Todos estos prejuicios (por citar algunos) que les enuncié pueden afectar nuestros pensamientos, afectar cómo recordamos lo que vimos y escuchamos, a quién le creemos o no le creemos, y la toma de importantes decisiones. Pero, sobre todo, estos prejuicios nos apartan de la prueba producida en el juicio. Ustedes han dado una promesa o juramento de decidir sus veredictos de acuerdo a la prueba. Nunca de acuerdo a los prejuicios.

[10] La violencia sexual puede ser acreditada mediante cualquier medio de prueba. En este punto, ustedes deberán valorar la credibilidad del testimonio de la niña, así como de los demás testimonios en esta causa, siguiendo las pautas de valoración SIN estereotipos ni prejuicios de género con que los instruí. No son requisitos para tener por acreditadas las violencias sexuales la existencia de testigos directos del momento en que haya sido ejercida, o que sea presentada

evidencia médica, gráfica (por ej. fotografías) o documental de los daños físicos o psicológicos.

[11] Como jurados, ustedes no deben olvidar que este juicio es sobre el HECHO y sobre las acciones de violencia sexual que se imputan al acusado. De ninguna manera es este un juicio sobre el historial de vida, ni previa ni posterior, de la niña, ni de ninguna de las personas involucradas.

[13] Cuando estén deliberando para decidir su veredicto, escuchar las diferentes perspectivas que ustedes tienen puede ayudarlos para identificar los posibles efectos de los prejuicios explícitos u ocultos en el proceso de toma de decisión.

[14] Les recuerdo otra vez que la ley les demanda que tomen decisiones justas basadas únicamente en la prueba, su buen juicio y su sentido común. Nunca basadas en prejuicios.

MOTIVO

[1] El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que el fiscal debe probar. Es solo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el acusado es o no culpable.

[2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aun teniendo un motivo para cometerlo.

[3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.

2. INSTRUCCIONES ESPECIALES

UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.

[2] Vuestras anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mí o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a

recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.

[3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

[4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.

CONTEXTO DE VIOLENCIA SEXUAL Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Sres. y Sras. del jurado, también debo explicarles lo siguiente.

La ley penal establece que ciertos delitos son expresiones de violencia sexual.

La violencia sexual son acciones de naturaleza sexual que se realizan en una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física de su cuerpo, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

La violencia puede ser acreditada mediante cualquier medio de prueba.

No son requisitos para tener por acreditada la violencia la existencia de testigos directos del momento en que haya sido ejercida, o que se haya realizado alguna denuncia ante las autoridades (policial, judicial o cualquier otra), o que hayan sido dictadas resoluciones judiciales en contra del acusado, o que sea presentada evidencia médica, gráfica (por ej. fotografías) o documental de los daños físicos o psicológicos.

Además, hay factores que pueden determinar la existencia de un contexto de vulnerabilidad de la persona, es decir, que la ponen en riesgo y/o peligro de sufrir un mayor grado de violencia y de violaciones de sus derechos.

Las niñas, niños y adolescentes son vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos.

Por "niños, niñas y adolescentes" se entienden todas aquellas personas menores a los 18 años de edad.

La vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes está determinada por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su

grado de desarrollo y madurez, la situación de pobreza, la ausencia o presencia de sus progenitores, la convivencia con ellas o ellos, las relaciones con su familia o personas cuidadoras en general; la situación de sus progenitores, ya que los niños, niñas y adolescentes pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto aquéllos si es que el hecho de violencia ocurrió en el ámbito familiar (es decir, en el ambiente donde debieron recibir protección) o en su entorno de confianza, o si fue perpetrado por sus progenitores, los obstáculos para requerir la protección de sus derechos y acceder a la justicia, si eran víctimas de malos tratos o violencia familiar.

La violencia familiar es aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ocurra, que puede dañar el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, incluyendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

En el caso de las niñas, la mencionada vulnerabilidad, respecto de violaciones de sus derechos se debe a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar.

En este punto, valoren la credibilidad del testimonio de la alegada víctima teniendo en cuenta su condición de niñez y/o adolescencia y, sin los estereotipos ni sesgos de género que les instruí.

D. EL DERECHO PENAL APLICABLE

LOS DELITOS

[1] La acusación según la cual se juzga a W.F.D. alega que cometió una serie de hechos como autor en contra de la niña N.D.C.R., que constituyen el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda y aprovechamiento de la situación de convivencia con una menor de 18 años consumados y reiterados y en grado de tentativa.

Les explicaré todos los elementos del delito principal, los delitos menores incluidos, las agravantes y sus diferencias a continuación.

[2] Ustedes deben tomar una decisión por este hecho solo basándose en la

prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho.

[3] Se presume que es inocente del hecho que se le imputa. Inmediatamente los instruiré sobre este hecho en particular, al explicarles ahora cada uno de los delitos aplicables, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos de que W.F.D. cometió el delito principal por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal.

De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable de los delitos menores incluidos en el delito principal, conforme yo se los explicaré.

NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO

En todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Solo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no.

Es la fiscalía quien debe probar mas allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que W.F.D. estuvo involucrado en él. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia del hecho alegado, deben directamente declarar al acusado no culpable.

Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos.

Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos mas allá de duda razonable de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron.

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL

"El abuso sexual", según lo define la ley, consiste en abusar sexualmente y con intención de una persona menor de 13 años de edad o de cualquier otra persona cuando mediere violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

Esta es la figura básica del abuso sexual simple, que luego les explicaré para las otras opciones.

Pero este delito se agrava en su penalidad cuando "hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o [el acusado] realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías".

También se agrava cuando quien lo comete es el encargado de la guarda de la menor y se agrava también cuando existe una relación de convivencia previa con la menor.-

Por "acceso carnal" debe entenderse el ingreso del pene, por leve que sea aunque sea parcial o incompleto dentro de la vagina, ano o boca de la persona, sin su consentimiento y sin necesidad de que haya habido eyaculación; o la introducción de objetos o partes del cuerpo por vagina o ano.

La penetración no requiere necesariamente que se produzca la erección del pene, la eyaculación o el orgasmo.

La reiteración implica su prolongación o proyección en el tiempo.-

Les adelanto que nuestra ley establece que no hay consentimiento cuando la víctima fuera menor de trece (13) años.

El hecho fuere cometido por encargado de la guarda

Es quien sin ser padre, madre, tutor o curador tiene a su cargo el cuidado de un menor o un incapaz, ya sea en forma permanente o transitoria, o por un corto período de tiempo. No es necesario que dicha guarda sea legal u otorgada judicialmente, sino que basta con que el autor del abuso sexual haya asumido esa función respecto de la alegada víctima.

El hecho fuera cometido por conviviente.-

Se da dicha situación agravante, respecto de la víctima que aún no ha cumplido 18 años; la que a su vez debe convivir con el agresor, ya sea de forma transitoria o permanente, es decir que se advierta o revele entre ambos una vida común compartida.- Finalmente además de la edad de la víctima, de la convivencia con el agresor, se requiere que este último (el agresor), se aproveche de tal situación para cometer el delito.-

La Tentativa:

Uno de los hechos acusados de abuso sexual con acceso carnal, lo es en grado de tentativa.- ¿Que implica la tentativa? Los delitos pueden ser consumados o tentados; pero esta última forma implica que el autor inicia la ejecución de un delito, pero no lo consuma por causas ajenas a su voluntad, sea que el autor

realiza todo o parte de los actos que deberían producir el resultado, pero este último no se produce, por causas independientes de la voluntad del autor.-

Por ello:

[1] Para encontrar a la persona acusada culpable del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado y uno de ellos tentado, la fiscalía debe probar más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes cuatro (4) elementos:

1) Que W.F.D. abusó sexualmente con acceso carnal de manera reiterada y en un hecho de manera tentada a N.D.C.R..-

2) Que W.F.D. actuó con intención criminal y conocimiento de abusar sexualmente de forma reiterada y en un hecho de forma tentada, con acceso carnal a N.D.C.R..-

3) Que N.D.C.R. tenía menos de 13 años de edad.

4) Que W.F.D. abusó sexualmente de manera reiterada y en un hecho de forma tentada, con acceso carnal a N.D.C.R. con la agravante de ser encargado de la guarda y/o aprovechando la situación de convivencia con la misma.

LA INTENCIÓN CRIMINAL

La intención de abusar sexualmente con acceso carnal es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente con acceso carnal a otra persona. Corresponde a quien acusa probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar sexualmente con acceso carnal.

Como la intención es un estado mental, la acusación no está obligada a establecerla con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abusar sexualmente con acceso carnal a la víctima.

Será suficiente prueba de la intención de abusar sexualmente con acceso carnal si las circunstancias del o los hechos de abuso y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente con acceso carnal.

DECISIÓN

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de abuso sexual reiterado con acceso carnal agravado consumados y uno de ellos tentado, por ser el autor encargado de la guarda y aprovechándose de su convivencia con una víctima menor de 18 años, colocaran una X en la opción 1.

Si consideran que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable la agravante de la guarda, pondrán una X en el lugar correspondiente a la agravante.

Si consideran que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable la agravante del aprovechamiento de la convivencia con una menor de 18 años, pondrán una X en el lugar correspondiente a la agravante.

Si consideran que la circunstancia de la agravante de Guardador o la de aprovechamiento de la situación de conviviente no ha sido probada, pero si el acceso carnal reiterado y uno de ellos tentado, deberán colocar la X solo en la opción 1

b) No obstante, al valorar la prueba deben considerar la posibilidad de que, a pesar de que la prueba pueda no convencerlos de que el acusado accedió carnalmente a la víctima, es posible que la prueba los convenza, más allá de toda duda razonable, de que cometió otro delito menor necesariamente incluido en el delito mayor imputado (delito menor incluido).

Así, por ejemplo, sin que haya acceso carnal del acusado, las circunstancias del hecho de este caso pueden constituir el delito de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado.

En tal caso, si ustedes consideran que no hubo acceso carnal, pero que sí existió más allá de duda razonable un abuso sexual gravemente ultrajante para la alegada víctima, ustedes deberán declarar al acusado culpable del delito menor incluido de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado, agravado por ser el encargado de la guarda y aprovechándose de su convivencia con una víctima menor de 18 años (opción 2), que inmediatamente les explicaré.

Si consideran que la fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable la agravante de la guarda, pondrán una X en el lugar correspondiente a la agravante.

Si consideran que la fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable la

agravante del aprovechamiento de la convivencia con una menor de 18 años, pondrán una X en el lugar correspondiente a la agravante.

Si consideran que la circunstancia de la agravante de Guardador o la de aprovechamiento de la situación de conviviente no ha sido probada, pero si el abuso sexual gravemente ultrajante, deberán colocar solo la X en la opción 2).-

c) No obstante, si al valorar la prueba ustedes consideran que no se probó más allá de toda duda razonable que dicho abuso haya sido "gravemente ultrajante", pero que sí se ha probado la existencia de un abuso sexual simple reiterado, ustedes deberán declarar al acusado culpable del delito menor incluido de abuso sexual simple reiterado agravado por ser el encargado de la guarda y aprovechándose de su convivencia con una víctima menor de 18 años (opción 3), que inmediatamente les explicaré.

Si consideran que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable la agravante de la guarda, pondrán una X en el lugar correspondiente a la agravante.

Si consideran que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable la agravante del aprovechamiento de la convivencia con una menor de 18 años, pondrán una X en el lugar correspondiente a la agravante.

Si consideran que la circunstancia de la agravante de Guardador o la de aprovechamiento de la situación de conviviente, no ha sido probada, pero si el abuso sexual simple, deberán colocar solo la X solo en la opción 3.-

d) No obstante, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía no probó más allá de toda duda razonable la intención o cualquier otro de los elementos de los delitos; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo no culpable.

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE

El delito que les acabo de explicar admite un delito menor incluido, con la agravante de ser el encargado de la guarda y de la situación de convivencia preexistente. Hay dos maneras de abusar sexualmente de otra persona: con acceso carnal o sin acceso carnal. Como ya les dije antes, nuestra ley considera acceso carnal a la penetración por boca, vagina o ano o la introducción de otras partes del cuerpo u objetos por vagina o ano. Pero es posible abusar sexualmente de una persona sin que exista acceso carnal y éste puede ser a su vez de dos clases: simple o gravemente ultrajante.

"El abuso sexual gravemente ultrajante", según lo define la ley, es cuando "por

su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima". Les explicaré luego los conceptos de "duración" y de "circunstancias de su realización". Es un delito intencional al igual que el anterior. Repasen la instrucción sobre la intención criminal. Aplica aquí. Repasen la instrucción sobre la agravante de ser encargado de la guarda. Aplica aquí. Repasen la instrucción sobre la agravante del aprovechamiento de la convivencia con una menor de 18 años. Aplica aquí.

[1] Para que pueda probarse que se ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser encargado de la guarda es necesario que el fiscal haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes 5 (cinco) elementos:

- 1) Que W.F.D. abusó sexualmente sin acceso carnal a N.D.C.R. de forma reiterada.-
- 2) Que W.F.D. actuó con intención criminal y conocimiento de abusar sexualmente sin acceso carnal a N.D.C.R.
- 3) Que N.D.C.R. tenía menos de 13 años de edad.
- 4) Que por las circunstancias de realización o su duración, los hechos configuraron un sometimiento sexual gravemente ultrajante para N.D.C.R..-
- 5) Que dicho abuso sexual gravemente ultrajante reiterado se agrava por ser W.F.D. el encargado de la guarda y/o aprovechando la situación de convivencia con la niña.

Un abuso sexual se convierte en gravemente ultrajante en razón de su duración en el tiempo. La prolongación puede deberse a que el acto duró más tiempo del normal, pero también hace referencia a casos donde los actos abusivos se repiten en el tiempo. Un abuso sexual se convierte en gravemente ultrajante también por las circunstancias de su realización. En este supuesto se alude a un acto único que, por alguna característica o particularidad, es altamente dañoso para la víctima, produce en ella una humillación que va más allá de la que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se dan "las circunstancias de realización" para que el abuso sexual se convierta en gravemente ultrajante cuando hayan existido esta serie de pasos: Primero, un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o el dominio del autor sobre la víctima. Este aspecto, "el sometimiento", debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano,

y además reduce a su mínima expresión su dignidad personal. Segundo, que el sometimiento, sea "gravemente ultrajante" significa que se corroboren actos sexuales que ya son desproporcionados con relación al denominado "abuso sexual simple". Son actos que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se trata de que objetivamente (más allá del grado de sensibilidad de la víctima) los actos sean humillantes y degradantes. Tercero, se debe verificar que tales conductas fueron "degradantes para la víctima y así las percibió ésta". Se define también el concepto de gravemente ultrajante para la víctima del abuso sexual cuando tales actos descritos –que ustedes deberán verificar si los tienen por probados más allá de toda duda razonable– resulten según vuestra valoración "humillantes o indignantes para la víctima", o "con un alto contenido vejatorio para la víctima". Si ustedes tienen por comprobados tales actos descritos por las pruebas de este juicio, son ustedes quienes además deberán valorar y decidir si esos actos de abuso sexual en concreto resultaron o configuraron un abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima, de acuerdo al significado que les acabo de explicar. Son ejemplos de abusos que producen en la víctima esta sensación de envilecimiento o ultraje, los actos sexuales perpetrados en presencia de otras personas o familiares; la masturbación sin penetración; atar a la víctima; eyacular sobre su cuerpo, los realizados mediante el empleo de objetos o instrumentos mecánicos o de cualquier naturaleza, pero de connotación sexual; también el tocamiento con los dedos o la lengua en la vagina, pene o el ano de la víctima. Con referencia a los objetos, deben ser corpóreos e inanimados.

ABUSO SEXUAL SIMPLE

El delito que les acabo de explicar admite un delito menor incluido, que es el abuso sexual simple agravado por ser el acusado el encargado de la guarda y también por el aprovechamiento de la situación de convivencia con una menor de 18 años.

De acuerdo con nuestra ley penal, una persona es culpable del delito de abuso sexual simple cuando realiza sobre otra un acto o acciones de naturaleza sexual sin su consentimiento y sin acceso carnal.

El acto o acciones de naturaleza sexual que configuran un abuso sexual simple son las que suponen una intromisión en la vida sexual y anulan el derecho de la persona a tomar libremente la decisión respecto a con quien realizar ese acto y/o acciones.

Estas comprenden la invasión física del cuerpo humano tales como tocamientos o contactos corporales sobre las zonas implicadas en la vida sexual y sexualidad de una persona (ya sea que la persona acusada realiza los tocamientos o hace tocar por un tercero, o se obliga a la víctima a hacerlo) y también, los actos que aunque no importen un contacto físico menoscaban la libertad sexual porque se obliga a la víctima a hacer o a soportar algún acto y/o acciones de naturaleza sexual.

Ejemplos: obligarla a que se desnude, que se masturbe, que toque partes de su cuerpo implicadas en su sexualidad, entre otras acciones y siempre que esos actos y/o acciones no configuren por su duración o circunstancias de realización un abuso sexual gravemente ultrajante tal como les he explicado. Es un delito intencional al igual que el anterior. Repasen la instrucción sobre la intención criminal. Aplica aquí. Repasen la instrucción sobre la agravante de ser el acusado el encargado de la guarda. Aplica aquí. Repasen la instrucción sobre la agravante del aprovechamiento de la situación de convivencia con una menor de 18 años. Aplica aquí.

Para poder encontrar a la persona acusada culpable del delito de abuso sexual simple agravado por ser el autor el encargado de la guarda y aprovechándose de su condición de conviviente con la víctima, la fiscalía debe probar más allá de toda duda razonable cada uno de los siguientes cuatro (4) elementos:

- 1) Que W.F.D. realizó sobre N.D.C.R. actos y/o acciones de naturaleza sexual de forma reiterada.
- 2) Que W.F.D. actuó con intención criminal y conocimiento de abusar sexualmente a N.D.C.R..-
- 3) Que N.D.C.R. tenía menos de 13 años de edad.
- 4) Que W.F.D. abusó sexualmente de manera reiterada a N.D.C.R. con la agravante de ser el encargado de la guarda y/o aprovechando la situación de convivencia con la misma.

E. INSTRUCCIONES FINALES

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

[1] Les entregaré 1 formulario de veredicto para que ustedes decidan.

[2] Si ustedes alcanzaran un veredicto, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: solo podrán elegir una sola opción y también marcar con la X si se ha probado la agravante o no. El presidente/a o vocero/a del jurado debe firmar

la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

[3] Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

[1] Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.

[2] El presidente/a del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente/a anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un Vocero/a. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El vocero/a o presidente/a encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

[2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

[3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

[4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso solo entre ellos y solo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos

en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán a la Srta. Oficial de custodia.

[5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el Presidente/a o Vocero/a deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo a la oficial de Custodia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.

[2] Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.

[3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

[4] Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA UN VEREDICTO?

De no poder llegar a un veredicto tras haber deliberado a conciencia y profundamente, el Presidente/a del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente:

"Sr. Juez, el jurado no llegó a un veredicto en ninguna de las opciones".

Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.

Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya sobre cómo continuaremos.

Igualmente recuerden algo importante: es normal que los jurados tarden mucho tiempo en ponerse de acuerdo. A los jueces nos sucede lo mismo. No se preocupen por ello. No hay un plazo fijado para que ustedes alcancen un veredicto. Deliberen todo lo que sea necesario, discutan y resuelvan sus diferencias hasta obtener un veredicto.

ACOTACIONES FINALES

[1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

[2] Señor funcionario de la Oficina Judicial, por favor tome juramento a los oficiales de custodia."

9.- El veredicto rendido por el Jurado Popular obra en las presentes en las fojas que anteceden, declaró: "Siendo las 19:50 hs. se constituyen los miembros del Jurado, el Sr. Juez Técnico y las partes, en razón de haber llegado a un VEREDICTO UNANIME. Tras ello, el Sr. Juez solicita al Portavoz del Jurado que le haga entrega del sobre cerrado que contiene el formulario, y luego de efectuar el debido contralor, le solicita que lo oralice. Acto seguido el portavoz del jurado oraliza el siguiente veredicto "NOSOTROS EL JURADO, POR UNANIMIDAD, ENCONTRAMOS AL ACUSADO W.F.D. CULPABLE DEL DELITO MENOR INCLUIDO

DE ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR SER EL ENCARGADO DE LA GUARDA Y AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA CON UNA PERSONA MENOR DE 18 AÑOS". Seguidamente se declara DISUELTO EL JURADO, liberándolo de sus funciones y ante el veredicto de culpabilidad dispuesto por el jurado popular el Sr. Juez Técnico FIJA LA AUDIENCIA DE CESURA DE LA PENA para el día 12/12/2024 a las 09.00 hs. en la Sala de Audiencias del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay"

Por ello y a efecto ilustrativo, los formularios de veredicto quedaron definitivamente plasmados de la siguiente manera:

"Formulario de VEREDICTO

1) _____ Nosotros el jurado, por unanimidad y de acuerdo al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado W.F.D., CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DE MANERA REITERADA Y UNO DE ELLOS EN FORMA TENTADA:

_____ agravado por ser el encargado de la guarda.

_____ agravado por aprovechamiento de la convivencia con una persona menor de 18 años.

2) _____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado W.F.D. CULPABLE del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO:

_____ agravado por ser el encargado de la guarda.

_____ agravado por aprovechamiento de la convivencia con una persona menor de 18 años.

3) X_____ Nosotros el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado W.F.D., CULPABLE del delito menor incluido de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO:

X_____ agravado por ser el encargado de la guarda.

X_____ agravado por aprovechamiento de la convivencia con una persona menor de 18 años.

4) _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado W.F.D., NO CULPABLE.

Así lo declaramos de manera unánime el día seis de diciembre del año 2024, en la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos

Firma y aclaración del/la vocero/a del jurado".-

Dejándose constancia que ha firmado y aclarado en el respectivo formulario, la Sra. Vocero del Jurado, conforme se puede cotejar en este legajo.-

8.- En fecha 27 de agosto de 2024, siendo las 10,20 horas, se realizó la respectiva audiencia de Cesura, encontrándose presentes, por la acusación pública Ministerio Público Fiscal, el Dr. EDUARDO GUAITA y el imputado W.F.D. DNI N° XX.XXX.XXX, asistido por su Defensor Técnico, Dr. PABLO JAVIER MARCHESE y por el Ministerio Pupilar el Dr. GUSTAVO PIQUET.-

9.a.- Que, durante la audiencia de cesura se produjo la prueba ofrecida por las partes: Informe de Reincidencia y el informe de la Trabajadora Social del ETI.-

9.b.- Que, al tiempo de las alegaciones, el Ministerio Público Fiscal en muy sintéticas palabras señaló que: *"... Estamos en la etapa del juicio de cesura de pena en los términos artículo 91 del Código Procesal Penal de la ley de juicio por jurado del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que el imputado el día viernes pasado, el día 6 de diciembre, fue declarado, un veredicto de culpabilidad por parte del jurado, en relación al delito de abuso sexual simple, agravado por la guarda y por la convivencia, por aprovechamiento de convivencia con la menor de 18 años, reiterado. Teniendo en cuenta el delito por el cual se ha declarado culpable a W.F.D., la consecuencia jurídica establecida para dicho delito está contemplada entonces entre los tres años, que es el mínimo de la pena previsto para el abuso sexual simple agravado, y al tratarse de una reiteración de hechos de abuso sexuales simples, entiendo que el máximo de la pena estaría ubicada en el máximo previsto en el artículo 55, último párrafo del Código Penal. Teniendo en cuenta esta escala penal, es que entiendo que lo primero que hay que valorar a la hora de analizar el pedido de pena respecto de W.F.D., es que nos encontramos ante hechos de suma gravedad, vinculada esta gravedad, principalmente a la circunstancia de que estos abusos sexuales comenzaron a producirse cuando N.S.D.C.R., la víctima, tenía tan solo 5 años de edad y que a su vez se prolongaron al menos unos siete años hasta que ella tenía 12 años de edad y que los hechos pudieron ser develados en una situación que fueron develados por S.A. el 17 de junio de 2019. La víctima, a su vez, no solamente se da esta circunstancia de que se iniciaron tan pronto cuando ella era una niña, sino que la persona que realiza estos hechos es la que para N. era su padre,*

porque recordemos que N. no tiene, si bien tiene un padre, nunca ha tenido contacto, nunca había tenido contacto con él y por lo tanto el imputado que tenía contacto con N. desde los tres años, es decir, comenzó la convivencia con N., desde que tenía N. años de edad, era la imagen paterna que tenía N. y es esta la persona que justamente lleva adelante los abusos sexuales en su perjuicio. Estos abusos sexuales, a su vez, no consistieron en simples tocamientos de las partes íntimas de la menor, sino también de acuerdo a la descripción que realizó la menor en su declaración en Cámara Gesell, también consistieron en la colocación de la parte íntima del imputado en la vagina de la menor, es decir, son hechos que afectan muchísimo más, que afectan sobre manera la integridad sexual de la niña y que van a afectar claramente todo lo que es el proyecto de vida de esta menor que se ha visto afectado ya desde el inicio por sufrir abusos sexuales reiterados y graves como lo he remarcado. No se puede soslayar, traer a colación que estos abusos sexuales, a su vez, no solamente han perjudicado a N.R., sino que han también perjudicado al resto del grupo familiar que conforman N.R., a su hermana S.A., a sus hermanas G. y S. e incluso a la madre, a M.R., por cuanto a partir de las situaciones de abusos provocadas por el propio imputado se ha producido la destrucción de este grupo familiar, es muy probable que en el futuro no pueda rehacerse esta familia y muchas de las razones por las cuales se ha destruido la familia no sólo está relacionada con que N. fue abusada por el imputado, sino que de acuerdo a lo que surge el informe del COPNAF del 9 de noviembre de 2023, el imputado habría hecho uso de sus hijas, de las hijas menores que casualmente estaban viviendo con él, para colocarlas, enfrentarlas con sus hermanas e incluso con la madre. Recordemos que M.R. hablaba que las niñas le decían que las niñas, las hijas del imputado, como dije G. y S.D., les decían que las otras chicas eran unas mentirosas en referencia a N. y a S., es decir, no solamente se destruye porque N. fue víctima de abuso y es la persona que declara en contra de D., sino se destruye también por el comportamiento de D colocando a estas niñas en el medio de las relaciones, no dejándolas de lado, no permitiendo que se mantengan al margen de lo que fueron estos abusos. Tampoco puedo dejar de tener en consideración que estamos ante hechos que han sido considerados como constitutivos de dos agravantes del artículo 119, están presentes el agravante del inciso B y el agravante del inciso F. Esta circunstancia si bien no modifica la escala penal a tenerse en cuenta la hora en abstracto, sí agrava la culpabilidad del imputado y

es en este momento en el cual la existencia de estas dos agravantes cobran vida y tienen relevancia por cuanto justamente, son necesarias cuando se trata de establecer cuál es el monto de pena más justo en base a la culpabilidad que ha demostrado el imputado en su comportamiento delictivo, por el cual ha sido declarado culpable. Entiendo que es importante traer a colación la afectación que ha sufrido, la afectación del punto vista psicológico que ha sufrido en N.S.D.C.R., quien como lo informa el propio COPNAF en ese informe al que hice referencia, estaba en una situación de desgano, de tristeza, estaba con complicaciones para seguir adelante con su vida, producidas principalmente por los hechos por los cuales ha sido declarado D y que si bien no hay un peritaje, entiendo que no es necesario como para tener por demostrado que ha sido, ha sufrido consecuencias psicológicas importantes a partir de estos hechos, lo cual también se ve reflejado en el informe de la licenciada Beorda, quien manifestó en su declaración y lo asentó en el informe, sugirió que la niña ingresara en una terapia psicoterapéutica en virtud de lo que había padecido. Todos estos elementos, bueno tengo a favor del imputado dos circunstancias, una de las circunstancias es que el imputado carece de antecedentes computables tal cual ha quedado reflejado en el informe que se ha presentado en el día a la fecha, también es importante manifestar en favor del imputado que ha tenido poco contacto con la educación formal de acuerdo a lo que surge el informe social, a muy temprana edad debió dejar los estudios porque tuvo que dedicarse a trabajar por la cuestión social, digamos que vivía en ese momento y en contra del imputado también voy a valorar el hecho de que estamos en presencia de delitos que constituyen violencia de género, los términos de la ley 26.485 y los términos de la convención de Belén do Pará y que también necesitan también ser teniendo en cuenta esta circunstancia y no solamente que es una mujer sino que también era una niña cuando se produjeron estos hechos. Tomando en cuenta todos estos parámetros, la pena que esta fiscalía considera justa se debe imponer al imputado en base a su culpabilidad en relación a los hechos por los cuales se lo ha declarado culpable es de 12 años de prisión de cumplimiento efectivo y también se lo debe condenar en costas. Esta fiscalía también va a solicitar que en caso de que vuestra señoría dicte una sentencia condenatoria, dicte la prisión preventiva respecto del imputado W.F.D.. La razón de este pedido se formula en virtud de que entiendo que en el transcurso del proceso, del juicio mejor dicho, ha quedado probado que D. tiene vocación de no cumplir con las

reglas del proceso, entiendo que ha quedado probado que tiene, que procuró manipular testigos para lograr su impunidad. Como digo hay un informe de fecha 9 de noviembre del año 2023 en el cual se hace mención, se sospecha de que D. a través de lo que dice M.R., la madre de N., lo que dice N. estaba utilizando a sus niñas, a sus hijas, a las más chicas, a G. y a S.1, para lograr que éstas no declararan en contra del imputado. Entiendo que en el juicio como se dieron los acontecimientos, esta vocación de presionar y manipular a testigos se vio corroborada, porque digo esto, tal cual lo pudo observar vuestra señoría y la defensa. En el marco de dicho proceso había dos personas que tenían que ir a declarar como testigos de acuerdo al acta de admisión de evidencias sujetas a una condición. Estas dos personas N.S.D.C.R. y S.A. declararían bajo la condición de que un informe psicológico en los términos artículo 294 del Código Procesal Penal última parte, estableciera que estaban en condiciones psicológicas de prestar esta declaración testimonial. La Fiscalía como fue expuesto en su momento, citó cumpliendo con los requisitos como se hace habitualmente, cita con anterioridad, fija, en realidad cita no, establece con el equipo interdisciplinario una fecha para que las niñas sean entrevistadas con anterioridad a la iniciación del juicio para poder cumplir con este requisito que las partes habíamos contemplado como condición para que puedan declarar en el juicio que se llevó a cabo la semana pasada. Las chicas en dos oportunidades que fueron convocadas no concurrieron y se advertía una fuerte oposición de M.R. a que concurrieran al equipo interdisciplinario a ser analizadas. Surgió a la luz incluso por las propias manifestaciones de M.R. efectuadas en dicho juicio que en una oportunidad incluso la llamé por teléfono para decirle a la señora de M.R. que por favor llevara a sus hijas para que cumplieran con este requisito y que si no estaban en condiciones, la Psicóloga iba a informar que no estaban en condiciones y se cerraría esa situación sin necesidad de ningún conflicto. En esa oportunidad de acuerdo a lo declarado por la propia M.R. en el juicio, se agarró el teléfono a S.A. y de manera bastante fuerte me dijo a mí, a este Fiscal, por teléfono, que ella no iría a declarar de ninguna manera. Continuaron, ante esta situación, tal como está documentado, se le pidió al COPNAF una colaboración para ver, atento a que ellos habían tenido una intervención muy activa en el marco de este legajo, que ellos tomaran contacto con la niña para ver si era realmente la voluntad de las niñas de no declarar o si era nada más que la postura de su madre. Tal como lo declaró la señora Ana Schultz en el juicio, se

citó a las niñas, no concurrieron, ella misma, concurrió a la casa de M.R., quien no le permitió tener contacto con las niñas y le dijo que de ninguna manera estas niñas irían a declarar en el juicio. Fue tan así que el propio tribunal, como un último intento, fija, establece una última opción de que el COPNAF vuelva a tomar contacto con S.A. para ver si esto se mantenía y el jueves 5 de diciembre a la mañana, si no recuerdo mal, llega un informe del COPNAF, el cual fue incluso leído en la audiencia, en el cual se aclara que S. no estaba en condiciones de declarar y que no tenía nada que aportar e incluso los Psicólogos dicen que sería revictimizante. Sucede algo que esta Fiscalía entiende que no se puede pecar de ingenuidad y que es por lo que entiendo que se encuentra demostrado que el imputado estaba atrás de lo que sucedió. Vamos a un cuarto intermedio y volvemos y extrañamente la defensa dice que esta niña se podría presentar espontáneamente, que si esta niña se presentaba espontáneamente, peticionarían que ratifique ese informe del COPNAF y en su caso que declare. Increíblemente se presentó a los pocos minutos, si no recuerdo mal, vuestra señoría, a los pocos minutos le avisan, usted tuvo que decir que se encontraba presente. ¿Qué significa esto? No había ninguna razón previa que permitiera a la defensa saber que esa persona se presentaría ese día. Todos los comportamientos previos de M.R. y de S.A. indicaban que esa niña no pretendía declarar en ese juicio. La circunstancia de que haya modificado tan radicalmente ese comportamiento claramente están vinculados con el informe que había hecho un año antes el COPNAF en el sentido de que existía la vocación y la posibilidad del imputado W.D. de lograr presionar a estas personas para que cambiaran su postura y se presentaran a declarar. Esto fue lo que sucedió sin lugar a dudas en el juicio. Como dije, no se puede pecar de ingenuidad. Este cambio de actitud y la declaración posterior de S.A. desdiciendo todo lo que le había dicho a los testigos que habían declarado ese mismo día, en cuanto a que era lo que ella manifestó que había sucedido en su casa la noche del 19 de junio de 2019, muestran que la única persona que se veía favorecida por este comportamiento era el imputado D.. Por lo tanto, no tengo dudas que fue el propio imputado D. el que motorizó que se realizara esta declaración, el que motorizó este cambio de actitud ante las circunstancias que se estaban dando en el juicio. Estas circunstancias me lleva a pensar que D. no está dispuesto a cumplir en su momento con lo que surja del juicio. No debemos olvidar que el margen de recursos, si bien existe la posibilidad de recurrir, se ve acotado

cuando estamos en presencia de un juicio por jurado, porque los hechos, la discusión sobre la existencia de los hechos es mucho más pequeña por cuanto, como no existen fundamentos por parte de los jurados, la razón por la cual llegaron a esa conclusión, claramente sobre ese tema es muy difícil ingresar. Se encuentra la posibilidad de discutir si las reglas, digamos, si el proceso se dio adecuadamente o alguna otra circunstancia, hizo alguna reserva de casación el abogado, existe esa posibilidad, pero sin lugar a dudas está acotado. Entiendo por eso que desde mi punto de vista este comportamiento desempeñado por D. demuestra que en el futuro, en caso de ser condenado a una pena efectiva, va a procurar de alguna manera mantenerse en la impunidad tal como lo procuró en este juicio y por eso entiendo que en este caso se dan las condiciones del artículo 353, 355 y 356 como para considerar que ha existido un entorpecimiento de investigación, que pudo existir en caso de que tuviera que llevar un segundo juicio, claramente pudiera existir un entorpecimiento de investigación, pero también que existen razones para pensar que quedaría o procuraría su impunidad, en este caso también podría ser a través de mantenerse oculto o de no presentarse, de no estar a derecho oportunamente. Por eso entiendo que se lo debe, se le dicta a la prisión preventiva en caso de que vuestra señoría dicte una sentencia condenatoria con una pena de cumplimiento efectivo. Hasta esa fecha considero que se deben mantener las reglas, las medidas que fueron dispuestas en la audiencia de admisión de evidencias, las medidas de coerción que fueron impuestas en la audiencia de admisión de evidencia. Únicamente decir que corresponde que se lo condenen en costas y nada más..."

9.c.- Que el Ministerio Pupilar, señaló que: "... Mi función en esta audiencia a los fines es que se resguarden los derechos de la joven víctima. Asimismo, he podido recabar información que concurra a la escuela XX en ciudad Victoria y su rendimiento escolar ha sido bueno en este tiempo. Sí, como ha hecho referencia al Ministerio Público Fiscal, se ha hecho muy difícil el abordaje del COPNAF con la joven, es decir, hay una cierta resistencia por lo que han informado de parte de la progenitora en ese sentido que intervenga el organismo, por lo tanto se va a requerir que nuevamente la intervención del COPNAF a los fines de que evalúen la situación si se encuentran o no derechos vulnerados en la actualidad de la joven y en todo caso si eso existiese, que tomen las medidas del caso. Eso sería todo, señor juez..." .-

9.d - A su turno la defensa respecto de la aplicación de Pena, que "... esta Defensa Técnica se opone terminantemente a las peticiones que ha realizado el Ministerio Público Fiscal con respecto al quantum de la pena y su fundamentación y con respecto al pedido de prisión preventiva solicitado, por entender en este último caso que está totalmente infundada y no se ha acreditado ninguna peligrosidad para entorpecer, ni menos aún para fugarse, de acuerdo a todo lo que manifestaré en esta locución. En primer momento voy a hablar sobre la determinación de la pena y luego voy a hablar sobre los fundamentos para rechazar la prisión preventiva. Con respecto a la determinación de la pena, como usted doctor bien dijo y como todo lo vimos durante el debate de juicio por jurado, la teoría del caso del fiscal no ha podido ser acreditada, es decir, la teoría o la hipótesis primera de la fiscalía no ha podido ser acreditada y ha caído y ha hecho caer por tierra, es decir, por la prueba que no ha alcanzado. No solamente que el delito de mayor jerarquía no pudo ser acreditado sino que tampoco en el segundo de menor jerarquía como el abuso sexual gravemente ultrajante, tampoco ha sido acreditado, lo cual bajo ningún punto de vista se puede llegar a solicitar una pena de 12 años de prisión. Otra cuestión no menor a tener en cuenta y que son atenuantes que se deben tener en consideración a favor de mi defendido es que como ya lo manifestó el Ministerio Público Fiscal, no tiene antecedentes penales, tiene un bajo nivel de instrucción, solamente tiene la primaria y no hizo ningún año de secundaria. Tiene hijos menores que están a cargo de él que son las gemelas que ha quedado acreditado tanto en el informe socioambiental como durante el debate del juicio, claramente que tiene dos hijas menores que, hoy tienen 12 años y es el único sostén económico para su alimentación ya que la madre, la señora M.R., no tiene un trabajo y solamente cobra una asignación universal. Otra cuestión no menor es que no está acreditado ningún tipo de daño sobre la menor N.R.. No hay un tipo de prueba de alguna pericia psicológica que acredite hoy que tenga un daño psicológico por los hechos oportunamente acaecidos. También la madre al declarar el debate ha manifestado de que no va al psicólogo y que no está en un estado depresivo ni nada por el estilo sino que su vida es normal. Por ello, lo que manifiesta el Ministerio Público Fiscal no está acreditado, lo cual eso no debe ser interpretado en contra de mi defendido. Otra cuestión no menor es que no se ha acreditado ni durante la investigación penal preparatoria ni durante el debate de que mi cliente sea un tipo peligroso. Ninguna actitud fuera de la ley o una actitud reprochable

por las normas del procedimiento ha sido incumplida por el señor D.. Se ha sometido durante toda la IPP, se ha presentado en cada citación durante la investigación penal preparatoria, se ha puesto a derecho durante el debate y no ha manipulado ninguna prueba y lo que ya también voy a hablar sobre el mismo. Otra cuestión no menor es que a los fines de determinar la pena no se debe hacer una doble valoración en contra de mi cliente, lo que se llama una valoración malam partem. Es decir, más allá que el jurado haya dispuesto que estaba agravado por la guarda y por la convivencia, ambas agravantes no se pueden sumar y en el caso específico que estamos debatiendo claramente es agravado por la convivencia porque eso era un tema que estaba discutido era la pareja de la señora M.R. en ese momento, pero no puede haber una doble valoración de ello como manifiesta el Ministerio Público Fiscal. Es decir, se debe tener en cuenta un agravante nada más. Con respecto también a la aplicación del artículo 55 del Código Penal entiende esta defensa técnica que no se aplica el mismo porque no se ha acreditado hechos independientes y bien circunstanciados, más allá de que el jurado haya puesto una cruz que la única cruz que tenía para hacer como una propuesta de resolución de veredicto era el abuso sexual simple reiterado. No había un abuso simple solo, pero a la hora de la luz de la prueba que se ha realizado se ha producido, con la escasa prueba de la Cámara Gesell que lo único que ha quedado con vida para fundar una sentencia condenatoria. No se hablan de hechos independientes, de hechos circunstanciados, de hechos detallados que se puedan diferenciar con las exigencias legales pertinentes para aplicar una suma aritmética de los máximos como lo estipula el artículo 55. Por eso, entendemos que en toda esta circunstancia que vengo narrando se va a solicitar que se aplique la mínima pena de la escala del delito que se ha encontrado culpable de tres años y en su caso en subsidios lo más cercana a los mínimos, a este mínimo de tres años en virtud de todo lo que vengo exponiendo en esta audiencia, que claramente hace aplicable una pena o de la mínima o muy cercana a la mínima, evitando los máximos. Teniendo en cuenta lo grave de la prisionalización de las personas y el impacto que puede tener en sus hijos menores y en su familia, que es el único sostén económico. Con respecto al pedido de prisión preventiva que ha solicitado el Ministerio Público Fiscal entiendo que no se dan las condiciones para que la misma sea procedente como dije anteriormente, el señor D. se ha sometido al procedimiento en la investigación penal preparatoria, se ha sometido al juicio

por jurado y va a seguir sometiéndose a la justicia y va a seguir peleando por su inocencia apelando e interponiendo todos los recursos que la ley procedimental regule Por qué motivo? Porque de la prueba realizada en el juicio por jurado, hubo mucha prueba a favor del señor D. como por ejemplo la declaración de la señorita S.A. donde no es un tema menor también para cuantificar la pena es que hizo caer por tierra el delito tentado, que también se le imputaba al señor D. en ese 19/6/2019 diciendo claramente de que ella no vio al señor D. con la menor N. desnudo, sino que eso lo inventó porque estaba enojada por lo que ya había manifestado la defensa como teoría del caso en los alegatos de apertura, no es llamativo porque la defensa ya lo había manifestado como teoría del caso y eso fue refrendado no solamente por la menor S.A. sino que por la madre M.R. de la señorita N.R., lo cual no es un tema menor para no tener en cuenta a la hora de cuantificar la pena. Pero con respecto al pedido de la prisión preventiva lo que manifiesta el fiscal está solamente en su imaginación y no hay nada acreditable ni palpable que se le pueda reprochar a mi cliente, una actitud de ese estirpe. La señorita S.A. se presentó a los estados a declarar porque así lo consideró porque seguramente el informe que había dicho la presidenta del COPNAF o la titular del COPNAF no era conteste con lo que ya le había manifestado oportunamente. Es decir, acá en vez de mirar con el dedo acusador a mi cliente, hay que poner en duda las dependencias judiciales como están trabajando, porque yo también tengo dudas si ese informe era fidedigno o no, porque sino la menor se va a presentar espontáneamente y a decir lo que dijo en una Cámara Gesell con la credibilidad que tuvo ese relato y con la no existencia de reserva de ningún tipo de manipulación por la psicóloga Beorda, en ningún momento expresa de que su relato no es fiable. Además eso está refrendado por la madre, es decir no es una no es una declaración sorpresiva, es decir ya venía la teoría del caso sobre esa cuestión, porque hay cuestiones que dan un manto de duda a que si existieron o no los hechos que lo que va a seguir luchando esta defensa técnica, en virtud de esos dos pilares de pruebas fundamentales que se produjo en ese juicio. Lo único que va a echar luz a este a esta situación es que N.R. en algún momento declare si está en condiciones. Por eso no hay ningún tipo de prueba ni siquiera indiciaria ni indirecta del que el señor D. haya manipulado para que declare S.A.. Tampoco hay una prueba de que haya manipulado a la señora M.R., en ningún punto él ha manipulado ninguna prueba del juicio. Tampoco está acreditado de que haya un problema familiar como dice

el Ministerio Público Fiscal o haya provocado el señor D. la destrucción de una familia, cuando de lo manifestado por la propia M.R. y por la propia menor S.A., es que ellos viven todos juntos aún y están bien y no hay ningún tipo de problema familiar, lo dijo S.A., además cuando se le preguntó sobre cómo estaba N., respondió además de que no le había cometido ningún tipo de abuso el señor D. que lo dijo, también confirmó la manipulación que había sufrido su hermana, de su abuela la señora L. que también declaró en el juicio y se pudo acreditar el prejuicio que tenía con D. y la afinidad con el señor M.C.. Es decir que aquí, si hubo alguna manipulación no fue del señor D., hay más prueba para que haya sido del otro lado, es decir la señora L. confirmando la teoría del caso de esta defensa. Además el señor D. como ya lo he manifestado tiene derecho a su recurso de apelación tiene derecho a defenderse en la segunda instancia, tiene derecho a un doble conforme que está dispuesto por los tratados internacionales más aún con las dudas sembradas durante el debate, por lo cual privarlo de su libertad ambulatoria que es una excepción a la regla, no está debidamente fundado y sería totalmente injusto y atropella sus derechos y garantías constitucionales al debido proceso y defensa en juicio. Él se va a someter al procedimiento no hay peligrosidad de entorpecer nada y menos aún de peligro de fuga, él no tiene un trabajo de envergadura económica tal, como para tener medios para poder fugarse, él trabaja para alimentar a sus hijas y poder subsistir, no tiene bienes voluptuosos, no tiene grandes sumas de dinero que gane, trabaja en la construcción en forma esporádica cuando hay trabajo y no son obras majestuosas ni nada por el estilo, al contrario que le alcanza para el día a día, por lo cual no veo ninguno de los condicionamientos necesarios que establece el artículo 356 inciso a inciso b como para imponer la prisión preventiva a mi cliente, solicitando su rechazo. Por todo lo expuesto entiendo y como para darle un redondeo a la locución que estamos en condiciones de fijar una pena por todo lo expuesto, del mínimo o muy cercano al mínimo por todas las atenuantes que he nombrado y por todas las circunstancias de hecho que rodean al caso y por último, quiero manifestar de que es una prueba de la excesiva pena que ha pedido el fiscal de 12 años por este delito menor un fallo también por jurado el juez técnico Walter Carvallo en noviembre de 2023 legajo 16.998 en un caso donde el jurado lo dio por culpable al imputado de abuso sexual simple reiterado con abuso sexual simple doblemente calificado y abuso sexual gravemente ultrajante doblemente calificado aplicando una pena de 11

años, esa calificación esa culpabilidad es doble o triplemente más gravosa que del señor D. y le dieron 11 años lo cual ya con eso vislumbra la excesiva de la petición e infundada después de los 12 años pedido por el Ministerio Público Fiscal y hace a los fundamentos de esta defensa técnica que se debe ir más por aplicar penas cerca del mínimo que de los máximos..."

9.e.- Que la fiscalía fórmula réplica manifestando: "... considero que existió un cambio no justificado de las versiones, me voy a referir nuevamente creo que en su momento lo hice en el juicio a que existe una sentencia justamente que fue incorporada como prueba por parte de la defensa de la sentencia contra C. en la cual se advierte que un año antes, tanto M.R., como S.A., como N.S.D.C.R., cuando hablan y digamos tienen ingreso en el tema de W.D., por razones porque están muy vinculadas la misma Cámara Gesell, en todo momento hablan de los dos abusos sexuales, M.R. habla de que N. le contó de los abusos sexuales, S. habla también del abuso sexual de D., igual que N., es decir hasta diciembre del año pasado mantenían una postura en relación a estos hechos y lo que sucedió en este juicio y que por eso entiendo que fue motivado y motorizado por un imputado, es un cambio no solamente en S. sino también de M.R., por eso es que entiendo que se dan las razones para tener por acreditada esta circunstancia, es llamativo el cambio de postura asumido en este juicio eso es todo..."

9.f.-La Defensa ejerce contra réplica del siguiente modo: "... Quiero manifestar que más ya que la fiscalía lo tilde de llamativo, lo cierto es que eso no vislumbra ningún tipo de manipulación sino que el contrario hay una duda razonable si cuál de las dos versiones de la verdadera, tal vez ahora ellas quieren realmente decir la verdad y en aquel momento hubo, no una confusión pero tal vez ellas nombran cuando se enteraron de cuando se denunció tal vez lo de D., hablan del tema de C., pero llama la atención también de que en este juicio no se presentó y en otro sí y la hermana y la madre que viven con ellas dicen que nunca pasó lo que se le estaba acusando D., es decir, esta defensa técnica en vez de llamar la atención por la manipulación, le llama la atención porque tal vez sea la verdad de los hechos y eso en una instancia superior se podrá seguir peleando por la inocencia de mi cliente..."-.

9.g.-Consultado el imputado por el Sr. Vocal respecto a si desea manifestar algo, el mismo reafirmó su inocencia.-

9.h.-Seguidamente, este Sr. Vocal hizo saber que la sentencia con sus

fundamentos será dada a conocer el día 20 de diciembre de 2024, a las 08,30 hs. no siendo necesaria la comparencia de las partes las cuales quedarán notificadas con la lectura.-

9.i.- Que adentrándome en el análisis propiamente de la individualización de la pena y teniendo en cuenta las distintas posiciones de las partes, como así también la calificación legal ya referida en el veredicto y las pautas mesuradoras de los arts. 40 y 41 del C.P., con mas de tener como guía a nivel dogmático la Teoría de Ámbito del Juego (Spielraumtheorie), que considera que no es posible determinar la culpabilidad del sujeto en un punto cierto del marco legal y, que por lo tanto, una pena adecuada "... admite un marco de culpabilidad cuyos límites están constituidos por un máximo todavía adecuado a ella y un mínimo ya adecuado; dentro de este marco o ámbito del Juego, la pena debe ser fijada teniendo en cuenta fines preventivos, en particular, fines de prevención especial" (Conforme Ziffer, Patricia "El Deber de Fundamentación de las Decisiones Judiciales y la Determinación de la Pena" en Contribuciones 3/1996 Pág. 137 Material del PosGrado en Derecho Penal 2010 FCJS-UNL), es que habré de efectuar el siguiente análisis.-

Que tal marco que señala la Dra. Ziffer, en principio lo brinda la calificación legal que ha señalado el veredicto en sus máximos y mínimos, a partir de la reiteración delictiva y, los parámetros de prevención que establecen las normas citadas, que nos determinan ese ámbito donde manejarnos, para encontrar la medida de la respuesta punitiva adecuada.-

Respecto de la reiteración delictiva, la misma palabra "reiterado" remite a las reglas del art. 55 del C.P., a los fines de la determinación punitiva.- Quedando la calificante en los términos del art. 119 párrafo primero y cuarto en sus incisos b) y f) del C.P., basándonos en hechos separables históricamente, mas alla de que en el caso, no podamos determinar en cuantos eventos, cuestión esta última que no puede hacerse jugar en contra del incurso.- En ello difiero con la defensa: las reglas del concurso aplican al caso; mas allá de que el techo - en virtud de tal indeterminación -, resulte el del párrafo final del art. 119 del C.P.: esto es, 10 años de prisión.-

Que teniendo en cuenta dichas pautas, habré de expedirme sobre el elemento extensión del daño causado por la comisión del delito y en tal sentido, se advierten una serie de elementos que agravan la situación del incurso a la hora de mensurar la pena y, nos hablan de una alta culpabilidad de acto del

mismo.- Por ejemplo la reiteración delictiva, en cuanto no a la calificante legal, sino en cuanto al daño psíquico que se proyecta sobre la niña, lo cual es un elemento importante.- Ello lo he abordado en otros decisorios del suscripto, en cuanto implica esta actitud del sujeto que provoca una afectación al proyecto de vida de la niña, no solo en marco al futuro que ella pensaba para sí, en cuanto a su sexualidad - lo cual no pudo elegir con libertad debido al accionar de D.-, sino además en otros aspectos, como ser la consideración que cada sujeto tiene, de lo que debe ser la vida en familia y su desarrollo futuro, sin intromisiones ilegítimas en su esfera de autodeterminación.-

Ese daño, que surge a partir del sometimiento de N.D.C.R., en el propio hogar, sin lugar a dudas posee una incidencia fundamental y negativa en el Proyecto de Vida de la Niña, concepto este último, de importante elaboración en la Jurisprudencia Internacional Regional, a partir del fallo Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso L. T. Vs. Perú Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas) – Voto Razonado conjunto de los Jueces: A.A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli.- Ello es, no es ni más ni menos, siguiendo a Matías Tonón, el objetivo o plan que toda persona como tal "... tiene, y mediante el cual elige o decide luego de valorar entre muchas posibilidades, como piedra fundamental para lo que será el transcurrir de su vida. Tal decisión es adoptada por ser el hombre un ser existencial, libre y racional, lo que lo diferencia de otros seres vivos. En definitiva, es la posibilidad de elección en libertad para realizarse en el futuro..." (Tonón, Matías "La reparación del daño al proyecto de vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos" 16 de Noviembre de 2011 www.infojus.gov.ar - Id SAIJ: DACF110184).-

Bajo dichas pautas, el daño al proyecto de vida de la niña, puede verse reflejado en lo que el Sr. Fiscal ha señalado: la destrucción del hogar por el hecho sucedido, las contradicciones "internas" entre las hijas mellizas del incurso y la damnificada, reproches mediante (ver informe del COPNAF numerado como "U").- Si bien es cierto como señala la defensa, que no se puede señalar con claridad a D., como instigador de los dichos de las mellizas a N. y del cambio de declaración de la joven A.S.A., no es menos cierto que W.F.D. pudo representarse tal situación de conflicto familiar, habida cuenta de su saber sobre las relaciones entre las hijas de la mamá de N., no pudiendo ignorar que en caso de ser descubierto, ello implicaría problemas y desajustes familiares profundos y, aun así delinquiró contra N..-

Es importante señalar en este sentido, que la idea de Hogar, como sinónimo de lugar seguro, de paz y tranquilidad, es un valor socialmente aceptado y, desde nuestra infancia se nos ha educado bajo este concepto.- Esta es una de las reglas de la experiencia que tengo en cuenta, a la hora de decidir sobre este punto.- En el caso, este valor del hogar (signo de paz), fue violentado por el propio imputado, al imponer su conducta abusiva sexualmente por sobre la esfera de autodeterminación sexual de la niña.- Ello en las convicciones, bagaje cultural y emociones de la niña., sin duda alguna ejerce un peso negativo que la afectará en la forma de entender la vida en general y hogareña en particular, lo que será valorado en forma negativa respecto del incurso.-

Asimismo, también valoraré que fué recomendado respecto de la niña N., por la profesional interviniente en autos Lic. Beorda, un abordaje terapéutico, lo que constituye una prueba acabada de la existencia de dicho daño por la comisión de los presentes hechos, en la psiquis de la víctima: también lo valoraré negativamente respecto del encausado.-

En tal sentido, la evidencia "U" (hoy prueba) acompañada por Fiscalía, consistente en un informe del COPNAF de fecha 09 de noviembre de 2023, nos habla de indicadores relacionadas con situaciones de abuso vivenciadas por N.: falta de apetito, largos lapsos de sueño, negativas a asistir a convocatorias de organismos o un profesional de la salud mental, por el malestar que le ocasiona recordar los sucesos traumáticos.- Todo ello, constituyen consecuencias del accionar del incurso y que forman parte de ese perjuicio provocado por el delito que también valoraré en su contra.-

En este sentido, esta extensión del daño causado del art. 41 del C.P., se ha dicho que *"El abuso sexual -Pereda & Marin (2012)- es un problema de salud pública que afecta a uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad la infancia, y repercute a la víctima tanto física como psicológicamente teniendo en cuenta que sus repercusiones se presentan a corto plazo y a largo plazo, los mismos que merecen una atención por parte de profesionales capacitados en la materia como es un psicólogo realizándoles una intervención psicológica hacia los menores, el mismo que les ayudaría en su bienestar emocional"* ("UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA - UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES - CARRERA DE PSICOLOGÍA CLÍNICA -TEMA: ABUSO SEXUAL EN MENORES DE EDAD Y SUS CONSECUENCIAS PSICOLOGICAS A CORTO Y A LARGO PLAZO (TRABAJO PRÁCTICO DEL EXAMEN COMPLEXIVO PREVIO A LA

OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE PSICÓLOGA CLÍNICA) AUTORA: SARITAMA PLASENCIA KATHERINE ESTEFANIA.- Dirección: Portal Scielo ver en <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/3323/1/CD00041-TRABAJO%20COMPLETO.pdf>.-

Por ello, deberá la joven N.D.C.R., realizar un esfuerzo mas allá del que realizaría cualquier persona, para superar lo sucedido y poder reencauzar su proyecto de futuro.-

A su vez, estos hechos, a través de una sentencia condenatoria, tienen una connotación importante, en cuanto posicionan al sujeto desde lo familiar y desde lo social, en una situación de víctima, que si bien no borra esa huella psíquica dejada por los hechos, sin lugar a dudas, ayuda a su reconstrucción vital y a rearmar ese proyecto de vida que ya señaláramos.- Esto también debe tenerse en cuenta al momento de determinación del quantum.-

Esta dañosidad de los hechos, por su reiteración, por las consecuencias a nivel de salud psíquica y de constitución familiar en la víctima es lo que primordialmente habré de tener en cuenta.-

Otro elemento que habré de valorar en contra del incurso, como parte también de la naturaleza de la acción, es que en la noche del día 17 de junio de 2019, estos sucesos fueron vistos por otra Niña: la joven A., lo cual la tiene por víctima colateral, puesto que observa parte de lo sucedido.- Coincido en este sentido con la Fiscalía en el insólito e intempestivo, cambio de actitud de la joven en el juicio, primero de no querer de manera rotunda concurrir a declarar (lo cual manifiesta incluso a la Coordinadora del COPNAF y a su madre) y luego también rotundamente querer hacerlo y en favor del incurso.- Los testigos C.S.C. y A.M. que pueden verse en el juicio, nos hablan de una niña corriendo en la noche con lluvia, descalza y embarrada y por ello, nos ilustran de que algo había sucedido en esa casa esa noche y que involucraba a D., quien luego se hace presente en la vivienda de uno de los vecinos y testigos.- Todo ello, nos indica que existió una víctima involuntaria, que algo percibió y que entiendo debe ser cargado en contra del incurso, pues el sabía de la presencia de la hermana de N. en la casa y entre las posibilidades de su plan ilícito, estaba de que fuera descubierto por ella (la niña A.), por eso la dificultad en abrir la puerta por dicha joven, dado que había colocado D. obstáculos: la representación es clara y la extensión del daño a terceros se traslada.-

Que como bien lo ha dicho la Fiscalía y, de acuerdo a lo que he señalado en

el precedente "P.W.A. S/ ABUSO SEXUAL", Legajo N° 580/24 Sentencia N° 97 del 13 de noviembre de 2024, existe un aspecto que no forma parte de la descripción típica, pero que es una suerte de bien co-protégido por la figura y, está relacionado con la materia de género.- Es así que la presente cuestión enmarca en una situación propia del art. 4 de la Ley 26.485, puesto que lo acusado y demostrado en autos, es una conducta, en este caso por acción, basada en razones de género, que de manera directa, en el ámbito privado y basada en una relación desigual de poder, ha afectado la dignidad, integridad física y sexual de la niña N...-

Como así también se ha vulnerado por el imputado el art. 5 de la referida Norma Nacional, pues dicha conducta de D., resulta una acción que ha implicado la vulneración en todas sus formas y sin acceso genital, del derecho de la mujer/niña de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual. Ello sumado a una edad en la que N., no se encuentra en condiciones de formarse un juicio completo (es un proceso en formación), de lo que implica la sexualidad, respecto de su vida.-

Este es un elemento que desde lo preventivo especial, pero fundamentalmente desde lo preventivo general, habré de valorar en contra del incurso, puesto que resulta imperativo restaurar la norma nacional de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y del tratado internacional respectivo, esto es la salvaguarda del respeto que se le debe a N. y a toda mujer/niña respecto de su integridad física, psíquica y moral, derecho que consagra el art. 4 inc. b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" y que, repito, se debe restaurar.-

Por ello, cumpliendo la obligación que como miembro de la Magistratura Entrerriana en particular y como miembro de la Planta Permanente de la Administración del Estado Entrerriano en general, del art. 7 inc. h) de la referida convención, el cual me alcanza, debo restaurar la norma violentada y, por ello valoro negativamente este accionar del encartado al momento de determinar el quantum punitivo.- Mandato este último que no solo va dirigido al Poder Legislativo, sino que en su segunda parte obliga a adoptar las disposiciones de "otra índole" que sean necesarias para hacer efectiva dicha Convención y que considero alcanzan al Poder Judicial. Esta Sentencia busca, hacer realidad dicho

mandato.-

Que si habré de valorar en favor del incurso, su carencia de antecedentes, de tratarse de una persona trabajadora, también de su escasa inserción educativa.

Sin embargo discrepo en el Quantum punitivo, considero que por supuesto, son hechos graves, pero que la pena adecuada al caso, conforme los items que he expresado con anterioridad, es la de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, a cumplir en FORMA EFECTIVA con mas accesorias y costas, en el Instituto o Unidad Carcelaria que el Servicio penitenciario de la Provincia de Entre Ríos disponga.-

10.a En relación a la medida cautelar peticionada, si bien existe un veredicto de culpabilidad, que da visos sumamente fuertes de credibilidad a la posición Fiscal, lo cierto es que no existen indicios de que el imputado vaya a profugarse de su domicilio, habida cuenta de que, citado y requerida su presencia, ha estado a derecho, por lo que el argumento del peligro de fuga cae.-

Considero en ese sentido que el veredicto per se, mas allá de ser la voluntad ineludible y a conciencia de una muestra del pueblo entrerriano, lo cierto es que nuestro Código de Procedimientos es claro en cuanto a la materia de riesgos, no habiendo acompañado la Fiscalía datos específicos mas allá del veredicto y la sanción a imponer, que nos indiquen que el imputado tratará de fugar.-

Respecto de la - repito y coincido - insólita solicitud de declarar que ha manifestado la niña-testigo A., respecto del hecho del 17 de junio de 2019, luego de reiteradas negativas, tal como lo he señalado en párrafos anteriores, dicha situación esta en duda si se adjudica directamente al incurso tal accionar o, a la propia madre de la niña víctima, en un vano intento de superar las contradicciones que ella vive en relación a la imputación de D. y de restaurar cierta "normalidad familiar", ante el conflicto de lealtades que vivencia la misma, conforme se advierte del informe del COPNAF individualizado con la letra "U" por Fiscalía.- Pero tampoco puedo desconocer que tal situación ha beneficiado a D..-

Ante tal contradicción, considero sin embargo, se puede contestar igualmente al pedido fiscal, con la imposición de ciertas medidas en los términos del art. 349 del C.P.P. (y no la medida excepcional de Prisión Preventiva), tales como el deber de abstenerse de todo contacto del encartado con la víctima y

testigos del hecho (incluyendo la niña A.), como también de quiénes oficiaron como jurados titulares o suplentes, en un rango de 100 metros o de comunicarse o molestarlos por sí, por medios tecnológicos o por interpósita persona, hasta tanto adquiera firmeza la presente.- Como así también el deber de presentarse diariamente ante la autoridad policial, sin perjuicio de que esta constate por otros medios legítimos (patrullajes, llamadas telefónicas, etc...) que el incurso se encuentra en la jurisdicción y de no abandonar la ciudad de Victoria y el país, sin previa autorización judicial.-

12.- En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado -art. 584 y 585 del C.P.P.-

13.-- Se deja constancia que no se regularán los honorarios profesionales de los Dres. PABLO JAVIER y MIGUEL SEBASTIAN MARCHESE, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).-

14.- Asimismo, se deberá cumplir oportunamente con las notificaciones establecidas por el art. 11 bis de la ley 24.660, una vez que adquiera ejecutoriedad el presente fallo y conforme estilo.-

15.- Además se deberá cumplir también, firme que sea la presente, con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario N° 4273, arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos que funciona en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P., teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

1.- IMPONER a W.F.D., ya filiado en autos, la PENA DE PENA DE CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION A CUMPLIR EN FORMA EFECTIVA, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden

a los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA GUARDA Y CONVIVENCIA CON MENOR DE 18 AÑOS, , previsto en el art. 119, Primer Párrafo, en función de los incs. "b" y "f"; 45 y 55 del Código Penal y en calidad de autor, por disposición del veredicto del Jurado Popular de fecha 06 de diciembre de 2024, debiendo una vez que la presente adquiera ejecutoriedad cumplimentar dicha sanción en dependencias del Servicio Penitenciario de esta Provincia, previa información sobre cupo y procederse a la elaboración del respectivo cómputo.-

2.- NO HACER LUGAR a la solicitud de Prisión Preventiva impetrada por la Fiscalía, imponiéndose al encartado W.F.D. las siguientes MEDIDAS RESTRICTIVAS en función del art. 349 del C.P.P., a saber: a- Constituir domicilio el que no podrá variar sin previa autorización.- b- El deber de abstenerse de todo contacto del encartado con la víctima y testigos del hecho (incluyendo las niñas que declararan en el sistema de Cámara Gessel), como también de quiénes oficiaron como jurados titulares o suplentes, en un rango de 100 metros o de comunicarse o molestarlos por si, por medios tecnológicos o por interpósita persona, hasta tanto adquiera firmeza la presente. c- El deber de presentarse diariamente ante la autoridad policial mas cercana a su domicilio, sin perjuicio de que esta constate por otros medios legítimos (patrullajes, llamadas telefónicas, etc...) que el incurso se encuentra en la jurisdicción y de no abandonar la ciudad de Victoria, sin previa autorización judicial.- d- El deber de no abandonar la ciudad de Victoria en particular y las fronteras de la república Argentina en general, sin previa autorización.-

3.- DECLARAR LAS COSTAS a cargo del condenado W.F.D.-art. 584 y 585 del C.P.P.-

4.- NO REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. PABLO JAVIER y MIGUEL SEBASTIAN MARCHESE por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).-

5.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por el art. 11 bis Ley 24.660 en relación a la víctima de autos, conforme estilo.-

6.- CUMPLIMENTAR ejecutoriable que sea la presente, con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario N° 4273, arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos que funciona en el ámbito del Servicio de Genética Forense

dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

7.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día 20 de diciembre de 2024 a las 08:30 horas.-

8.- NOTIFICAR, registrar y una vez que la presente adquiera ejecutoriedad, dése intervención al Sr. Juez de Penas y Medidas de seguridad competente, y archívese la causa.-

FDO: DARDO O. TORTUL-VOCAL